



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 1245-2013-0-201-
JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ
– 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

Bach. MAXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

.....

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
Presidente

.....

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfiel
Miembro

.....

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
Miembro

.....

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
D.T.I.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y mantenerme siempre de buena salud junto a los que más quiero.

A mis profesores por su inmensa gratitud y cariño, por su infinita paciencia y profesionalismo. Ha sido muy importante su presencia en mi vida, ya que su guía constante ha conllevado alcanzar mis metas trazadas.

A LA ULADECH CATOLICA:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mí objetivo y hacerme profesional en mi nueva carrera y que me siento completamente seguro que no lo defraudaré.

Máximo Celestino, Del Castillo Ayala

DEDICATORIA

A mi padre que se encuentra en el cielo y a mi madre que Dios todavía lo cuida en vida, que siempre me dieron muestra de digno ejemplo de vida, responsabilidad y mediante sus serios consejos me empujaron al bien y salir adelante, dándome ejemplos modelos de superación y entrega, porque en gran parte gracias a ellos, hoy puedo alcanzar una meta más, ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, y por el orgullo que sienten por mí, donde me motivo ir siempre hasta el final.

Mil palabras no bastarían para agradecerles su apoyo a mis progenitores, su comprensión, sus consejos en los momentos más difíciles y siempre he tratado de no defraudarlos.

A mis primeros maestros padres, a ellos por haberme encaminado de lo más correcto para ser un hombre de bien y darme la vida y valiosas de enseñanzas.

A mis hijos y mi esposa, que siempre son la razón de asumir retos para salir adelante. Cada vez que los veo, me doy cuenta que estoy frente a los retratos vivos de la cual me dan más ganas de trabajar fuertemente y seguir con el objetivo de alcanzar mis propósitos. Ustedes son mi principal motivación y muchas gracias; a quienes les adeudo mucho tiempo por razones de mi superación, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Máximo Celestino, Del Castillo Ayala.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, la acción de petición nulidad de resolución administrativa, en el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a: Las sentencias de primera instancia fueron de rango: Muy Alta, muy alta y muy alta; y el análisis de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, alta y alta, Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera instancia, fue de rango muy alta y de segunda instancia de rango también muy alta.

Palabras clave: calidad, nulidad, resolución, administrativa, despido y arbitrario.

ABSTRACT

The research had as general objective, determine the quality of the first and second instance judgment about, the action of petition nullity of the administrative resolution, in the judicial file No. 01245- belonging to the Transitory Labor Court of the Judicial District of Ancash – Huaraz in the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, to the Judicial branch of Ancash - Huaraz; 2019. It is necessary to specify the type of the present work, is qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and with its non-experimental design, because just us based on analysis of a fact already resolved in a retrospective and transversal way for the present work concordant to the information collection was realized, of a file selected by own account through a direct decision of my person since I saw for convenience to analyze a case of my interest, using observation techniques, content analysis, and a checklist for a better accuracy of information collection, validly by expert judgment in the matter, since it corresponds to a defined specialty. The reveled result of simple and precise way as soon as quality of sentence has been determined in three parts such as: the explanatory, considerative and resolute part, belonging to the first instance sentences, where they were of rank: high, very high and very high. Corresponding to the judgment of the second instance: Very high, very high and very high; and the second instance sentence: Very high, high and high, It was concluded that the quality of the first sentences was very high and high rank and second rank also very high

KEY WORDS: Quality, petition nullity of the administrative resolution for arbitrary dismissal

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio La jurisdicción y la competencia.....	11
2.2.1.1. La jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.....	11
2.2.1.1.1. Conceptos.....	12
2.2.1.2. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	12
2.2.1.2.1. La competencia.	15
2.2.1.2.2.1. El proceso.....	17
2.2.1.2.2.2 Funciones.	18
2.2.1.2.4. El debido proceso formal.	20
2.2.1.3. El proceso contencioso administrativo.	24
2.2.1.3.1. Definición	24
2.2.1.3.2. Regulación	24
2.2.1.5.1. La Adecuada Protección contra el Despido Arbitrario	26
2.2.1.5.2. Clases de Despido según el Tribunal Constitucional.....	26
2.2.1.6. La prueba	28
2.2.1.6.1. En sentido común.....	28

2.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal.....	28
2.2.1.6.3. Concepto de prueba para el juez	29
2.2.1.6.4. El objeto de la prueba	30
2.2.1.6.5. El principio de la carga de la prueba.....	30
2.2.1.6.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	30
2.2.1.6.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	33
2.2.1.7. La sentencia	36
2.2.1.7.1. Conceptos.....	36
2.2.1.7.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	36
2.2.1.7.3. Estructura de la sentencia.....	36
2.2.1.7.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	37
2.2.1.8. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	38
2.2.1.9. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	39
2.2.1.9.1. Concepto.	39
2.2.1.9.2. Funciones de la motivación.	40
2.2.1.9.3. La fundamentación de los hechos	41
2.2.1.9.4. La fundamentación del derecho	41
2.2.1.9.5. Requisitos para una motivación de las resoluciones judiciales.	42
2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa.....	43
2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	45
2.2.1.10.1. Concepto	45
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	45
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.11. Nulidad de resolución administrativa	47
2.2.1.12. Recurso de apelación	48
2.2.1.13. Las instancias procedimentales	49
2.2.1.14. Principios del proceso Contencioso Administrativo.....	50

2.2.1.14.1. Definición	50
2.2.1.14.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo	53
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	54
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resultante en la sentencia	54
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	55
2.3.1. Calidad.	55
2.3.2. Carga de la prueba.	55
2.3.3. Derechos fundamentales.	55
2.3.4. Distrito Judicial.....	55
2.3.5. Doctrina.....	55
2.3.6. Expresa.....	56
2.3.7. El expediente:.....	56
2.3.8. Jurisprudencia.	56
2.4.1. Hipótesis General.....	57
2.4.2. Hipótesis específicas	57
III. METODOLOGÍA	58
3.1. Tipo y nivel de investigación	58
3.2. Diseño de investigación	59
3.3. Población y Muestra.....	59
3.4. Unidad de análisis	60
3.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	60
3.5. Operacionalización de las Variables e indicadores	60
3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	61
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	61
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	61
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	61

3.7. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	62
3.8. Matriz de consistencia.....	62
3.9. Principios éticos	62
IV. RESULTADOS	63
4.1. Resultados	63
4.2. Análisis de los resultados	101
CONCLUSIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	114
ANEXOS.....	118
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio de estudio; sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° ° 01245-2013-0-0201-JM-CI- 01, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2019.	
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	
Anexo 3. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	
Anexo 4. Declaración de compromisos.	
Anexo 5. Instrumento de recojo de datos.	

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en nuestro país. Corresponde a los estados a través de los jueces y la sentencia es un acto jurisdiccional, producto principal del sistema de justicia, razón a ello en el presente trabajo de análisis e investigación conlleva a la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, donde motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge o sale, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra con asertividad a nombre y en representación del Estado y en estricto cumplimiento a las normas legales.

Es importante que las resoluciones judiciales sobre actos emitidos por la Administración Pública. Tengan calidad para determinar la responsabilidad administrativa de las funciones como también la responsabilidad civil y penal, previa demanda del administrado tal como lo expresa Jiménez (2006), en su investigación denominado **“El proceso contencioso-administrativo peruano y la responsabilidad patrimonial de la Administración”**. Para ello el sustento normativo de las decisiones judiciales en los procesos contenciosos administrativos, se dan en base a la Ley 27584, que desarrolla la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú de 1993.

A nivel del contexto de América Latina

En los estudios realizados por la Facultad Latinoamericana de ciencias sociales FLACSO Ecuador investigado por Basabe, (2013), en su obra **“Analizando la calidad de decisiones judiciales en América Latina”** que la calidad de las decisiones judiciales se puede evaluar en función a los casos específicos por resolver, de acuerdo a las siguientes proporciones:

1. Interpretación de textos legales, doctrina jurídica, y precedentes jurisprudenciales.
2. Independencia judicial externa y corrupción existente en el país.
3. Los salarios y experiencias previas de los jueces.

4. Los resultados sociales que generan cada uno de las decisiones.

Posner (2000) en su trabajo sobre las cortes de apelaciones para el noveno circuito, dentro de los pocos estudios que analizan como medir la calidad de decisiones judiciales, establece respecto a esta variable: el número de sentencias que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema y el número de veces de la Corte de Apelaciones son citadas por otras cortes; asumiendo un caso similar Basabe (2011), también establece esta medición al analizar el caso de las cortes intermedias de Ecuador.

Con esto el autor pone en relieve el análisis de tener en cuenta el grado de cohesión de los jueces con referencia a la variable de calidad analizada previo de una medición agregada de los valores fundamentales de principio y honestidad de cada juez en función de sus respectivas cortes.

En el Perú

En nuestro sistema Judicial Peruano, en el trabajo sobre Calidad y Reducción Judicial, realizado por Figueroa E. (2008), publicado en la Revista Virtual *Ipsa Jure* de la Corte Superior de Lambayeque. Que trata sobre el análisis de calidad de Resoluciones judiciales como un indicador para los procesos de ratificación de los Magistrados a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, donde deber presentar tanto el Juez como el fiscal por lo menos dos resoluciones en cada ejercicio anual de los 7 años que comprende el proceso de ratificación a fin de valorar la calidad de las resoluciones.

Consecuentemente Figueroa nos da entender que los jueces deben estar constantemente preparándose para la mejora de las decisiones judiciales, ya que es una condición para los procesos de su ratificación.

En nuestro país, la Defensoría del Pueblo (2007), mediante el informe defensoría N° 121 denominado *Propuestas para una Reforma de Justicia Contenciosa Administrativo* desde la perspectiva del acceso a la justicia, donde recomienda entre otros: 1) Un mayor número de

juzgados contenciosos administrativo teniendo en cuenta la carga procesal, la complejidad de las causas y las perspectivas por los incrementos de las demandas; 2) Implementar la notificación por correo electrónico en forma gradual; 3) Establecer como política en cuanto a los fallos jurisdiccionales en materia previsional con obligación de dar suma de dinero se cumpla e un plazo máximo de dos años; 4) Implementar el Tribunal Administrativo provisional creado mediante la Ley N° 28040 y 5) Recordar a la Academia de la Magistratura que fortalezca a través de cursos y seminarios sobre el Derecho administrativo, el proceso contenciosos administrativos para potenciar mayores competencias en los magistrados y una adecuado atención de los casos.

Como de observar, estas fuentes nos revelan la situación del proceso contencioso administrativo en el Perú, donde el acto más importante para los jueces y usuarios del poder judicial, es la sentencia, toda vez que con dicha resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.

En el Ámbito Local

El Tribunal Constitucional (2010), ha tenido que declarar improcedente y aclarar que no puede ser materia de sanción dos veces a una persona por los mismos hechos, así como se puede apreciar en el recurso de casación de agravio constitucional contra el Ex Rector de la Universidad Nacional de Ancash, “Santiago Antúnez de Mayo” Dr. Dante Sánchez Rodríguez, recaída en el expediente **EXP. N.º 03277-2010-PC/TC**, del distrito judicial de Ancash, ello demuestra la poca credibilidad de las sentencias en materia de despido arbitrario.

En nuestra casa de estudios a la fecha, hay razones para desarrollar investigación de líneas de investigación científica, respecto a la carrera de Profesional de Derecho como es desarrollar el Análisis de calidad de sentencia en primera y segunda instancia en procesos culminados en los distritos de nuestro país. Dentro de esta perspectiva cada investigador realiza un trabajo de análisis de la calidad de sentencia tomando como base documental un proceso judicial cierto.

En el presente caso, se analiza las resoluciones administrativas de despedido arbitrario, que permite al administrado pedir ante la vía judicial nulidad de resolución administrativa en cumplimiento a la Ley y los principios jurídicos, acto importante para los jueces es de revisar las resoluciones emitidos por la administración pública, ya que toda vez con esta revisión y las sentencias, se pone fin al conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales. Donde debe prepondera a la mejora continua de las decisiones judiciales tomando como base un proceso judicial cierto y que ello contribuirá a la confianza del poder judicial, de los usuarios quienes acuden para encontrar justicia de abusos cometidos por algunos funcionarios de la administración pública.

Sobre el análisis de las sentencias tanto de primera y segunda instancia, es fruto de un paciente análisis e interpretación del expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2º Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, sobre nulidad de resolución administrativa.

Es objeto del proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordado con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado; la creación de un medio técnico – jurídico para el control de los órganos administrativos por el órgano jurisdiccional y lograr así la defensa del orden **jurídico contra los abusos y desviaciones, y secundariamente para la solución de los conflictos** surgidos entre los particulares y la administración, con motivo de la lesión sufrida por aquellos a consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder o la no prestación del servicio público que la ley otorga. Lo fundamental es que la administración responda ante los tribunales por sus actos. Es así que siendo la decisión administrativa adversa a los legítimos intereses y derechos del ciudadano, a este no le queda sino impugnarla judicialmente, a fin de revertir la injusta situación; entonces, se enfrenta a la administración por haber lesionado o negado su derechos de manera arbitraria, errónea, porque dicha actitud no debe subsistir,

restableciéndose el equilibrio perdido o propendiendo al restablecimiento del derecho injustificadamente vulnerado, por exceso del poder, ilegítimamente desarrollado. El proceso contencioso administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto de las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse **(Cervantes 2013)**.

Dentro de esta línea, se elaboró y ejecuto el proyecto de investigación de calidad de sentencia tomando como base documental un proceso judicial real, tiene como objeto de estudio a las sentencias emitidas, a nivel de primera y segunda instancia, y su intención es analizar y determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma.

Por otra parte, en relación al objeto de nuestro estudio se discute la idea de que no es posible se cometa despidos de manera arbitraria sin respetar el debido proceso, sino que debe primar es aspecto normativo para que se configure el despido de un trabajador público y consumado el hecho se pueda destituir del trabajo y en estricto cumplimiento de las leyes vigentes y el respeto a la Constitución Política del Estado.

Ahora más que nunca se logrado destapar la corrupción de cuerpo entero gracias al avance científico tecnológico y se observan grandes niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia y vergüenza nacional; actos total impuros que muestras el alejamiento de la población y descontento total de sistema peruano; altos índices de corrupción de hombres de saco y corbata, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos como el caso del poder judicial de la Región Callao y Lima. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas, que lejos de hacer cumplir la ley se inclinan por lo malo. Consecuentemente debo destacar que mi objetivo de la investigación busca determinar de la parte resolutive de las sentencias y ha merecido

deslumbrar y acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar de manera asertiva y criticar las resoluciones y sentencias judiciales en el presente caso, teniendo en cuenta de manera estricta lo que establece la Ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, Carta Magna que rige el estado peruano.

La presente investigación se justifica porque se puede informar el problema de las sentencias como es de explicar la variable y la hipótesis, donde de esta manera se busca la contribución razonable, de las decisiones judiciales que conlleven que los futuros profesionales de derecho aporten en la construcción de estándares que determinen calidad de las resoluciones judiciales; como también dichos resultados permitirá a los estudiantes, docentes y la comunidad universitaria Católica Los Ángeles de Chimbote, a interactuar con los procesos reales que existe en las diferentes cortes del Perú.

El estudio de la investigación tiene un enfoque constitucional, por ser una forma de hacer realidad el derecho abstracto previsto en el artículo 139 e inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Que establece que todo persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de la Ley.

La investigación es de un estudio de enfoque cualitativo, aplicado a nivel de estudio de casos en la que busca la mejora continua de las sentencias de los procesos judiciales a través de estándares de calidad, en temas vinculados a la administración de justicia.

La fuente de recolección de datos es el expediente judicial que contiene un proceso concluido, selecciona por muestreo no probalístico, usando la técnica por conveniencia, el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidades de Resolución Administrativa en el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2º Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2019; donde la variable en estudio es la calidad de las sentencias. La extracción de la información se ha realiza,

articulando los datos, la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y análisis.

En cuanto a la metodología se trata de un estudio de casos basados en parámetros de calidad extraídas de la revisión literatura que han sido desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo. El nivel de investigación es el explicativo descriptivo porque la fuentes directa es el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2º Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2019, Nulidad de Resolución Administrativa. En la recolección de datos se ha aplicado la observación y análisis de la variable.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al actuante porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito personal y privado de las partes en conflicto, la que conlleva a estar sujeto a las reglas del principio de ética y el respeto a la dignidad humana de las personas para ello se suscribe una declaración de compromiso.

Finalmente sobre los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable, donde para el recojo de la información requerida se aplicó los instrumentos respectivos que son parte de los anexos del presente trabajo. Todo esto conlleva a un trabajo exhaustivo, ya que el análisis y la descripción de los documentos, se cumplió de un hecho o de cosa juzgada o en otras palabras proceso concluido tanto en la primera y segunda instancia; la que mi persona como investigador solo me he sometido a la existencia de los documentos que son parte del expediente, fuentes relevantes que ayudaron a la toma de decisiones del juez, de manera congruente y en base a la normatividad y la objetividad de los elementos y medios probatorios que demuestran que sí , porque se ha tomado en cuenta para sustentarlas las normas vigentes.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según el autor **González, J. (2006)**, estudios realizados en el país de Chile, investigo con mucha precisión sobre la fundamentación de las sentencias y precisa una sana crítica donde de manea pertinente y con mucha asertividad llega a las siguientes conclusiones que dice así:

a). La Sana crítica en los ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y, que, esto ha pasado a ser la regla general del nuevo Código Procesal Civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socaban el sistema judicial, desde ello mismo, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sobran cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Esto conlleva el debido control de la aplicación de las normar que tiene en cuenta el sentenciador para tomar una decisión firme en respeto a las normas vigentes.

Otro estudio realizado por **Sarango, H. (2008)**, en el país de Ecuador, que investigo sobre: el debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones recaídas en sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor arriba a las siguientes precisiones:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los

derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria, las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad-demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal—judicial y administrativo- está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de la persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea esta de carácter constitucional penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual construye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial, apegado a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso gubernamental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por la ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de ir aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los folios de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sucedido en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para entender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para entender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno, de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que estos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que puedan considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución

es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se reflejen en una actuación judicial ética, e independientemente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional. De manera de síntesis podemos afirmar que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho constitucional, derecho fundamental y un derecho humano en la cual en un proceso le corresponde al que pretende llamado actor o demandante y al pretendido, conocido como demandado o emplazado, reo, etc, en estos casos se hace efectivo el otorgamiento de la tutela jurisdiccional cuando el estado resuelve un conflicto de intereses a través del proceso, esta decisión debe ser el resultado de la concesión de garantías mínimas para las partes, consideramos que al momento de resolver el conflicto de interés y dar la oportunidad para la ejecución de la resolución final, es cuando el estado convierte esta tutela jurídica en efectiva a la normativa plena y vigente como también a la norma internacional de los derechos humanos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo

Es aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o del control de la legalidad y del sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen. Así como para atender los recursos de los administrados contra resoluciones de la administración que consideran injustas. En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Estado es representado por la autoridad administrativa, y en sus relaciones con los particulares realiza dos clases de actos: a) **Actos de Gestión.**- Aquellos en que el Estado efectúa como persona jurídica, como sujeto de Derecho

particulares, ya sea celebrando convenios o contratando. **b) Actos de Autoridad.**- Ejecutados por el Estado por la vía del imperio, esto es, mandando, prohibiendo, permitiendo o sancionando, donde la autoridad sólo está sujeta a la ley, salvo que con aquellos actos pueda lesionar Derechos Políticos o Civiles de los particulares por lo que el acto sería ilegal o abusivo y estaría sujeto a reclamación

2.2.1.1.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Para tener en cuenta con claridad sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y constitucionales que tiene todo sujeto de derecho llamados personas naturales y personas jurídicas, teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. Se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. Por su parte Couture (1972), refiere que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. Es

muy necesario tener en cuenta de los principios que tengan relación con el acto jurídico en estudio. Para ello vamos hablar de muchos principios que tengan carácter vinculante.

Principio del Debido Procedimiento:

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado. El artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 dice: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

- El principio del Debido Proceso tiene su equivalente en el Derecho Administrativo en el principio del Debido Procedimiento, algunos piensan que este último es una consecuencia de aquél, en realidad no están muy en lo cierto ya que se ha venido confundiendo lo que es proceso con procedimiento, confusión que la Ley 27444 ha resuelto definitivamente. Bacacorso señala "Procedimiento es también la secuencia de actos que se ejecutan dentro de la poliforme actividad del Estado, pero se resuelven mediante el acto administrativo (resolución), obteniendo un pronunciamiento"(Bacacorso, Gustavo: "Derecho Administrativo del Perú, Tomo II, Pág. 580) en tanto que se reserva el nombre de PROCESO a estos mismos actos

cuando son ejecutados por el órgano jurisdiccional, con una notable diferencia en la naturaleza jurídica de ambos.

2.2.1.2.1. La competencia.

Es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinado conflicto que también se puede entender como la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigio o conflicto. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley.

Según el autor **Rodríguez D. (2000)** afirma de manera categórica lo siguiente: El Estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Corte Superiores y Corte Suprema). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgido la necesidad de crear jueces especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo, es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda (Pp. 10-11). En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad que esta prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53),

Podemos concluir de manera sintética sobre la concepción de la competencia, como una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el aparato de o facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, esta predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de

iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularan la protección de un pretensión.

2.2.1.2.2.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, sobre nulidad de resoluciones administrativa como acto jurídico, referido a despido arbitrario la competencia corresponde al Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, cuya sede funciona en la ciudad de Huaraz.

Cabe precisar que es objeto del proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordado con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado; la creación de un medio técnico – jurídico para el control de los órganos administrativos por el órgano jurisdiccional y lograr así la defensa del orden jurídico contra los abusos y desviaciones, y secundariamente para la solución de los conflictos surgidos entre los particulares y la administración, con motivo de la lesión sufrida por aquellos a consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder o la no prestación del servicio público que la ley otorga. Lo fundamental es que la administración responda ante los tribunales por sus actos. Es así que siendo la decisión administrativa adversa a los legítimos intereses y derechos del ciudadano, a este no le queda sino impugnarla judicialmente, a fin de revertir la injusta situación; entonces, se enfrenta a la administración por haber lesionado o negado su derechos de manera arbitraria, errónea, porque dicha actitud no debe subsistir, restableciéndose el equilibrio perdido o propendiendo al restablecimiento del derecho injustificadamente vulnerado, por exceso del poder, ilegítimamente desarrollado. El proceso contencioso administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto de las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse:

Cervantes D. (2013)

Por su parte el artículo 3 de la Ley número 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos Administrativos: Que, se haya emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; Que, los actos administrativos expresen su objeto, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, su adecuación a finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin habilitación a perseguir mediante acto, alguna finalidad sea personal, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; por cuanto el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; y debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.1.2.2.1. El proceso

Según el autor Vécovi (2009) el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento) para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional. Se pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho de poder de acción. Así tenemos que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta llamado sentencia. También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (**Couture, 2002**).

2.2.1.2.2 Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teológica, porque su existencia solo se explica por un fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso no existe y si no hubiera el interés individual o social de las partes.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho, porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un juicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluyen con una sentencia. Donde la sentencia debe estar motivado de manera clara y base a las normas que justifiquen y argumenten como se dio el hecho y como corresponde aplicar el derecho en estricto cumplimiento de la Ley. Esto nos indica que se destierre las influencias en la administración pública y que para tomar una decisión mediante un acto administrativo debe estar respaldado a las normas y las leyes., en función al principio del debido proceso establecido en la Ley 27444.

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.

Según Couture (2002). El proceso en si un instrumento de la tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria en el conjunto, de los derechos de la persona humana y de las garantías que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican. Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. Artículo 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por este exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

La constitución política del estado como norma madre de las leyes precisa lo siguiente sobre el debido proceso que todo justiciable debe respetar y dice lo siguiente: Art.139. Numeral 3, es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por

órganos jurisdiccionales de excepción por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.2.4. El debido proceso formal.

Dentro de las diferentes concepciones revisadas referente al tema podemos citar que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de estos (Bustamante, 2001).

En este caso se evidencia claramente que los responsables de administrar justicia son los directos responsables, sino que su función primordial es que el estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994)

2.2.1.2.4.1. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1 994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aun, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que este, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para

ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfagan dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en un proceso, si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquiera influencia o información y aun la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aun administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de la defensa, en consecuencia como ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la unidad del acto procesal, que necesariamente el juez debe aclarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido, es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarle un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia, de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la sentencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su educación razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (TUO Código Procesal civil. 2008)

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrían ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el juez exponga las razones y fundamentos facticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Según el autor (Ticona, 2000). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es parte toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia, sino que la doble instancia es para que el proceso y para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). Con este Ticona nos aclara dentro de los procesos los recurrentes puedes acudir a primera instancia que será visto por juez competente y en la segunda instancia por colegiados.

Esto expresa y clarifica que dentro de los proceso judicial tenemos dos instancias: como es la primera instancia a cargo de un juez competente con toma de decisiones para emitir sentencia

y una segunda instancia que es la sala civil u otro conformado por tres miembros denominados el colegiado.

2.2.1.3. El proceso contencioso administrativo.

2.2.1.3.1. Definición

Según Chanamé, (2006), Es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional revista y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública (p. s/n).

Según Cervantes, (2013), El proceso contencioso administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto de las reglas jurídicas reguladas del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir los afectados por la actuación pública a oponerse.

2.2.1.3.2. Regulación

La norma que regula el proceso contencioso administrativo se encuentra dentro del marco constitucional y el marco legal de la Ley 27584.

2.2.1.4. El Proceso Contencioso Administrativo en el Marco Constitucional.

El proceso contencioso administrativo forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, ubicado en su artículo 148. Proceso Contencioso Administrativo: las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso-administrativo (Chanamé, 2006. p. 477). En virtud a lo expuesto las personas podrán recurrir ante el poder judicial para que anule cualquier acto o resolución del poder ejecutivo o de cualquier órgano administrativo del Estado, a raíz que no se encuentra arreglada a Ley.

2.2.1.4.1. En el Marco legal.

Ello está previsto en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo. Está conformado por VII capítulos: Capítulo I, Norma generales, capítulo II objeto del proceso, Capítulo III sujetos del proceso; conformado a su vez por el Subcapítulo I la Competencia y el subcapítulo II: partes del proceso, Capítulo IV: desarrollo del proceso conformado a su vez por el subcapítulo I; admisibilidad y cumplimiento de la demanda y subcapítulo II, vía procedimental y el subcapítulo III, medios probatorios, capítulo V: la sentencia, dos disposiciones complementarias, nueve disposiciones derogatorias y cuatro disposiciones finales. Así mismo son supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso. Documento base para proceder referente a los actos administrativos emitidos sin respeto a las normas por los funcionarios públicos.

2.2.1.5. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

Cajas, (2011). De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, — (...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Cajas, 2011, p. 916). A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.2.1.5.1. La Adecuada Protección contra el Despido Arbitrario

Mediante la “adecuada protección contra el despido arbitrario” la Constitución Política deja abierta a la voluntad del legislador, la forma de establecer cuál es el grado de protección que ha de otorgar al trabajador que sea objeto de un despido arbitrario, teniendo en cuenta que esta protección debe ser “adecuada”, la misma que puede ser la reposición o la indemnización, dependiendo del tipo de despido.

El artículo 34° de la LPCL prevé como regla el pago de una indemnización cuando el despido es arbitrario (despido causado no acreditado judicialmente, incausado, verbal, etc.). La excepción son los casos donde la legislación, expresamente, concede el derecho de reposición a los trabajadores: son los llamados despidos nulos.

2.2.1.5.2. Clases de Despido según el Tribunal Constitucional

Los tipos de despido que pueden generar la reposición derivada de despidos arbitrarios o con lesión de derechos fundamentales se origina en los tres casos de despido: el despido nulo, el despido incausado y el despido fraudulento. Esto quiere decir que solo por hacer daño a un trabajador buscan las mil maneras de retirarlos del trabajo, ya sea porque el trabajador reclama sus derechos establecidos por la Ley.

a. Despido Nulo

Es el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador interpone demanda judicial de nulidad del despido y ésta es declarada fundada, éste tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido.

b. Despido Incausado

El despido incausado se produce cuando se despide al trabajador, de forma verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la

justifique. (STC N° 976-2001-AA/TC).

En tal sentido, un despido se configurará como justificado o injustificado mientras la voluntad de extinguir la relación laboral por parte del empleador se realice con expresión de causa o sin ella, es decir, cuando se indiquen (o no) los hechos que motivan y justifican la extinción de la relación laboral. Por lo tanto, el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador esté fundamentada en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y comprobada debidamente en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que otorga el derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, Blancas (2002), señala que “el despido ad nítum o incausado, se entiende a aquel en el cual la sola expresión de voluntad del empleador es considerada suficiente para extinguir la relación laboral”

Estos que casos en la mayoría se dan en la administración pública. Como son los municipios, sectores de salud, educación y otros, con el único propósito de acomodar a sus seguidores o partidarios.

c. Despido Fraudulento

El despido fraudulento se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, consecuentemente, de forma contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aunque se haya cumplido con la imputación de una causal y el procedimiento respectivo, tal como ocurre cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, también, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se extingue la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la "fabricación de pruebas".

En diversos pronunciamientos, el TC ha otorgado la calificación de despido fraudulento a aquellos despidos cuya causa imputada por el empleador no ha sido demostrada en juicio, no

obstante que en otros fallos ha sido enfático en puntualizar que en la vía de amparo no se realiza una calificación del despido.

En efecto, el TC procede a evaluar si los hechos imputados por los empleadores se subsumen en las faltas graves tipificadas en el artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para que, en caso contrario, estime que ha existido una infracción al principio de tipicidad y, por ende, que el despido califica como fraudulento o sin respeto a la norma establecido en el Decreto Legislativo 728-97 PCM, como derecho fundamental y el respeto a los derechos fundamentales del trabajador sea bien encausado en concordancia a las leyes.

2.2.1.6. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.6.1. En sentido común

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar, es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002)

2.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formulada en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica, la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en momento, los problemas de la prueba consiste en saber que es la prueba: que se prueba; quien prueba; como se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

Estos elementos serán documentos fundamentales para poder motivar las sentencias que se emitían en estricto cumplimiento de las normas y los hechos objetivos que presentes las partes en un conflicto de un acto jurídico en un proceso a cargo de un juez.

Esto nos indica que el juzgador debe motivar, su resolución en función a la normatividad, teniendo en cuenta la doctrina, las jurisprudencias y la Ley.

2.2.1.6.3. Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (1995), al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el juez.

Para el juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de lo hechos controvertidos, o la verdad para optar por unas decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al juez le interesa en cuanto ha resultado, porque en cuanto a procesos probatorios debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal, a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.6.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la presentación y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerarse es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza no todo los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para caso concretos.

2.2.1.6.5. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien firma.

2.2.1.6.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos.

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su valor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Debe entenderse que esta facultad entregada al juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia y sin que sea con mucha facilidad de ser captado por el sistema de corrupción que se da en nuestro país.

Como es de conocimiento que en estos últimos tiempos la administración de justicia, viene perdiendo credibilidad y que algunos jueces se apartan de las normas de manera irresponsable para favorecerse de mala fe incorrecta y al margen de las leyes y normas vigentes, razón a ello nuestro trabajo de investigación se orienta a generar el análisis de las sentencias emitidas por el poder judicial en la primera y segunda instancia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del juez.

El juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para privarlo, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no solo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciara tanto documento, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no debe recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos, las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el termino probatorio el juez debe resolver mediante una resolución de toda las evidencias presentadas y validas en su debida oportunidad, ya que dichas evidencias serán los elementos claros para tomar una decisión correcta de acuerdo a la normatividad vigente.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por, las partes, por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis, así por ejemplo, la parte que

contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciara su decisión declarando el derecho controvertido, y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada y motivado en evidencia clara de acuerdo de como establecen las normas y el debido procedimiento. Esto nos indica que la prueba por sí solo, no va surtir efectos, entonces los sujetos procesales deben motivarla y valorarla para cumplir su cometido y se arrije a una sentencia razonable y concordante a las normas legales.

2.2.1.6.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.6.7.1. Documentos.

A. Concepto

En el Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

B. Clases de documentos

- **Prueba documental y demanda.**

Siguiendo el principio de lealtad procesal por el cual se debe evitar sorpresas procesales a las partes como la ignorancia de la existencia de algún documento fundamental para defenderse, es obligatorio para las partes acompañar la prueba documental al presentar la demanda Judicial, la contestación y la reconvenición. Deben acompañar la totalidad de la documental y ofrecer las restantes pruebas por aplicación del principio procesal de economía procesal y la directiva de concentración en un sólo acto. Si la prueba documental no estuviera en poder de las partes,

quien la ofrezca debe especificar su contenido, lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre. En lo que se refiere al contenido, es necesario que el sujeto transcriba el documento o presente copias que posibiliten a la otra parte expedirse sobre el tema. Esto que decir que la prueba en su mayoría es una fuente evidente y objetiva y demostrable ante la Ley.

• **C. Documentos actuados en el proceso**

- 1) Resolución Directoral número 0898, de fojas dos.
- 2) Resolución Directoral número 04280, de fojas tres a seis.
- 3) Resolución Directoral número 0392, de fojas siete a ocho.
- 4) Resolución Directoral número 03186-2009-UGEL-HZ, de fojas nueve a doce.
- 5) Resolución Directoral Regional número 0567, de fojas trece a catorce.
- 6) Documentos presentados por los demandados

Resolución número diecisiete de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ancash, de fojas quince a quinientos once, del Expediente judicial N° 01245-2013- 0-0201-MJ-CI-1, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, documentos de prueba.

2.2.1.6.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

La declaración de parte, donde cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria. Código Procesal Civil Art. 213 al 221

B. Regulación

La ley se aboca a regular *cómo* esos medios de prueba deben ser producidos o incorporados a la audiencia, ya que, de acuerdo las normas, aunque cualquier medio puede ser usado para probar un hecho, todos deben producirse "*...en conformidad a la ley*". Así, se regula explícitamente cómo se debe producir la prueba de testigos, la declaración forzada de la parte que ha sido citada por la contraria y la declaración de los peritos. Nada se dice explícitamente sobre la declaración voluntaria de la parte, pero respecto de los medios de prueba cuya forma de producción no fue regulada explícitamente y "El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo". Donde se tendrá la razonabilidad para poder incorporar a ser parte de la audiencia, porque ello contribuirá a probar los hechos en las diferentes acciones de la investigación que se cumplirá en el proceso judicial.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La declaración de la parte afectada, cuyo reclamo más relevante es que fue destituido sin haber respetado el debido proceso, porque anterior a ello ya había sido sancionado y sin embargo por apetitos políticos ni bien cumplió la pena nuevamente emite una resolución de destitución, que ocasiona la doble sanción, que genero el despido de manera arbitraria (Expediente judicial N° 1245 2013-JR-FA-1, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

D. La testimonial en el proceso judicial en estudio

El demandante MCA y los demandados UGEL-HUARAZ y DREA-ANCASH del Expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz y con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

2.2.1.7.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.7.3. Estructura de la sentencia

El Juzgador debe tener en claro y bien definido lo que significa una estructura de manera general y a raíz de ello podrá entender que es una estructura de una sentencia, la cual podemos deducir de la siguiente manera: La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

En función esta estructura de la sentencia se ha cumplido con el análisis de calidad de sentencia de primera y segunda instancia, usando cuadros de comparación y validación mediante un rango establecido por el instrumento de recolección de datos; ya que ello me ha ayudado a llegar a la validación la hipótesis de investigación.

2.2.1.7.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

a. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008). Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal, es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva, su omisión es casual de nulidad

insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo,s/f).

2.2.1.8. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Bautista (2006), afirma que “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.”

La Norma Suprema, en el artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. El artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, establece que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, a la defensa, lo contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

2.2.1.9. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.9.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. Para evidenciar que si en todo momento se ha respetado el debido proceso así como lo establecido los procedimientos legales normativos de nuestro país.

“En el caso peruano, la Constitución Política de 1993 regula este principio el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. La motivación tendrá como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor,

por el hecho histórico, a la conclusión. Los jueces y fiscales tienen que saber, perfectamente, que no basta indicar alguna norma legal o transcribir determinado artículo o repetir algún dispositivo legal para que exista una acertada motivación; hay que desarrollar los fundamentos de hecho y que estos argumenten la decisión adoptada, por cierto, deben precisar la norma específica que se aplica, detallándose las razones. La motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos; y, además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.” (Álvaro, 2013).

2.2.1.9.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable lo que se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las

partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.9.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.9.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el

juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso, donde debe evidenciar de manera clara el hecho y el derecho, de manera sistematizada u ordenada para poder entender su razonabilidad de como a llegado a concluir el proceso.

2.2.1.9.5. Requisitos para una motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda, todo esto basado en el marco normativo y aún más en estos tiempos de acuerdo a las jurisprudencias y la doctrina.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas con la única finalidad de querer fa orecer a los que les corresponde de acuerdo a ley.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el

hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivador:

1.) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

2.) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

3.) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita del porqué. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la

premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.10.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia; debe estar sustentado y justificado por la Ley.

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En este aspecto el juzgador debe tener mucha claridad y precisión del hecho y derecho, para llegar mediante evidencias claras el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, pero esto no debería ser una justificación, ya que hoy en día existen muchas informaciones a través del avance científico tecnológico.

Cabe aclarar que la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009). La pluralidad de instancia constituye un

principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional...la instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso y pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio.

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos. En cumplimiento a la jurisprudencia de la corte suprema de justicia dice: que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011). Como última acción de recurso que lo va resolver el tribunal constitucional, en cuanto a la revisión de alguna vulneración de un artículo de la constitución política del estado.

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta. Ya que como segunda instancia está en la obligación de pronunciarse en los plazos previstos por la ley y de acuerdo a las normas vigentes.

2.2.1.11. Nulidad de resolución administrativa

La Ley 27444 utiliza la expresión Nulidad del Acto Administrativo, pero no en todos los casos la solución es la nulidad, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto. Por ello es preferible utilizar la expresión Invalidez del acto Administrativo.

Son vicios que causan la nulidad de pleno derecho según el artículo 10 de la ley 27444:

- La contravención a la Constitución, a las leyes, o a las normas reglamentarias numeral 1.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, numeral 2.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Que precisa el numeral 3.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, numeral 4.
- **Ricardo Salazar (2006)** precisa sobre Causales de Nulidad de los Actos Administrativos •
 - Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales (inc. 3).

2.2.1.12. Recurso de apelación

El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso(materia judicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (a quo), expresando sus incorformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos o errores y procediendo modificándola o revocándola. También se entiende como la Reclamación mediante escrito contra las resoluciones determinadas bien ante la autoridad que las dictó, bien ante alguna otra.

"interpuso un recurso en el juzgado de primera instancia"

Recurso que se entabla a fin de que una resolución sea revocada, por tribunal o autoridad superior al que la dictó, el 2 juzgado de trabajo transitoria en primera instancia, esto se procede cuando una de las partes no se encuentran conforme u observan que no se ha respetado la normatividad.

2.2.1.13. Las instancias procedimentales

Según la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su **Artículo 32**. Precisa los siguientes recursos, de manera clara y precisa que las personas afectadas de algún derecho puedes proceder y que son siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2 Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación.

En el presente estudio se ha tomado en cuenta los dos tipos de recursos: demanda queja, que se presenta en el juzgado a cargo de un juez, para de acuerdo a su competencia procedas y emita la sentencia respectiva con fundamento de hecho y derecho, y el recurso de apelación que estará a cargo de un colegiado como es la sala civil.

En función a esas sentencias se realiza el estudio de las dos sentencias para ver la correcta aplicación de la Ley, donde por función puedan confirmarla o declararla nula y ordenara que un juez diferente de la causa pueda proceder nuevamente y emitir nueva sentencia, así como lo recomienda la sala de apelaciones.

2.2.1.14. Principios del proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.14.1. Definición

Chanamé, (2006) señala, que el proceso contencioso administrativo: es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional reviva y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública.

Cervantes (2008) manifiesta es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

Para referirse al Proceso Contencioso Administrativo Cabrera et al (2011), precisa: Etimológicamente contencioso es contenderé, “CUM”, que significa con y “TENDERE”,

luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar. En términos jurídicos, debemos indicar lo que informa la doctrina al respecto:

Para María Paredes, la acción contencioso-administrativa no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

Gustavo Bacacorzo (1997), sobre el proceso contencioso administrativo plantea: “Es lícito considerar al proceso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos”.

Ello nos manifiesta que las acciones de los funcionarios públicos deben ser de acuerdo a Ley. **Cervantes, D. (2008)** manifiesta Es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

Santofimio (1994) desarrolla una importante evaluación al referirse al proceso administrativo y al proceso contencioso administrativo, señala que es frecuente encontrar autores que utilizan de manera confusa ambos términos, refiere que en el derecho colombiano es imposible incurrir en dicho error pues el proceso contencioso administrativo constituye un proceso judicial, el cual se ventila ante los jueces especializados de la jurisdicción; en tanto que el proceso administrativo surte efectos ante los funcionarios administrativos, tanto del Poder Ejecutivo, como de otros poderes que ejercen la función administrativa.

Por su parte Patricia Elena Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Tiene por objeto el control judicial de la legalidad de los actos y resoluciones de la Administración Pública y la defensa de los derechos e intereses de los administrados cuando se considere que han sido afectados por la actuación de la Administración Pública.

Giovanni, P (2006) señala, que el proceso contencioso se rige por los principios que establece el Artículo 2° del Decreto Legislativo de la ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible:

Principio de integración; en virtud del cual los jueces no pueden dejar de resolver por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, se aplicarán los principios del Derecho Administrativo que regulan la actuación de los entes administrativos (Ley N° 27444, arts. 230 y IV del Título Preliminar).

Según Gonzales (2011) nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. 35

Principio de igualdad procesal; por el cual tanto el Estado como el administrado deberán ser tratados con igualdad en la tramitación de la Litis.

Está referida a las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

Principio de favorecimiento del proceso; en aplicación del cual no se podrá rechazar preliminarmente la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa o sobre la procedencia de la demanda. Principio de suplencia de oficio; en virtud del cual el juez deberá suplir las deficiencias formales en que incurran las partes.

Adicionalmente, el proceso se regirá por los principios del Derecho Procesal: legalidad, inmediación, concentración, celeridad, entre otros, previstos en el arto 6 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS), y, en los casos que resulten compatibles, supletoriamente por los principios del Derecho Procesal Civil, desarrollados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC). 40

2.2.1.14.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, “(...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Cajas, 2011, p. 916).

A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, comentado por Cajas (2011).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resultante en la sentencia

El expediente judicial en estudio, tuvo como pretensión principal la nulidad de resoluciones administrativas emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y la Dirección Regional de educación de Ancash donde las autoridades aprovechando de su poder y el momento caótico que vivía la región Ancash por la nefasta y mafiosa gestión del presidente regional en eso entonces, Álvarez Aguilar que actualmente se encuentra en la cárcel por múltiples abusos que cometía en la administraciones en complicidad con sus funcionarios del estado. Este señor aprovechándose de su poder ordenaba de manera arbitraria y abusiva que se le retire del trabajo creando ciertas argucias dañinas a quien le hacía frente por su administración mafiosa. En conclusión y a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias, para lo cual se evidencia dicha nulidad de la resolución administrativa emitidas por el sector educación recaída en el del Expediente N° 1245-2013 sede judicial de Ancash - Huaraz. Hechos que han sido de análisis sobre la calidad de sentencia tanto en primera y segunda instancia del fuero jurisdiccional de la sede Ancash-Huaraz.

Cabe aclarar que la pretensión principal fue la nulidad de las resoluciones administrativas generados por la Unidad de Gestión educativa local de Huaraz y la Dirección Regional de Educación de Ancash y la reposición inmediata en el cargo de director titular de la Instrucción Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz y como petición accesoría fue el pago de los haberes dejados de cobrar desde la fecha que entro en vigencia la resolución administrativa de del despido arbitrario cometidos por los funcionarios públicos de Ancash. Iniciado en el 12 de diciembre del año 2012, luego que el demandante retornaba al cargo luego de haber cumplido el mandato judicial de inhabilitación en el cargo por un periodo de un año.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Esto quiere decir que la apreciación debe ser muy asertiva y coherente en función a las normas inherentes.

2.3.2. Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

2.3.3. Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

2.3.4. Distrito Judicial.

Parte de un territorio o un determinado lugar que esta zonificado o donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial de Ancash). Correspondiente a la sede ubicado en la ciudad de Huaraz

2.3.5. Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

2.3.6. Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

2.3.7. El expediente:

Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. Según Julián P. (2010).

2.3.8. Jurisprudencia.

Diccionario Enciclopédico Vox 1. (2009) suscribe como: Criterio constante seguido por el Tribunal Supremo en la aplicación concreta de la ley. “Una de las fuentes del derecho, que eleva a norma legal el criterio constante de aplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales, ya sea interpretando, ya supliendo las lagunas de la misma. A pesar de que en España el Código Civil no la reconoce como fuente de derecho, sientan jurisprudencia y deben ser observadas por los tribunales inferiores, en casos análogos, las sentencias del Tribunal Supremo, siempre

Casación N° 3033-2009, publicada el treinta de octubre del dos mil doce, cuando se establece: “...No puede ser objeto primero de una sanción de separación y luego por el mismo hecho de una sanción de destitución, que en todo caso al no haber aplicado la primera vez la sanción de destitución al demandante, es de entera responsabilidad de las personas que emitieron el acto”. De la misma forma ha opinado el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia expedida en el expediente N° 03277-2010-PC/TC.

Esta casación corresponde al ex rector de la Universidad Nacional de Ancash, “Santiago Antúnez de Mayolo, recurso presentado por agravio constitucional contra la Sala especializada en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde solicitan al Rector de la universidad que emita la resolución administrativa de destitución.

2.4. HIPÓTESIS:

2.4.1. Hipótesis General

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa del expediente N° 01245-2013 -0- 0201-JM-CI-01, del 2° Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz 2019, son de rango muy alto respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de parte expositiva de sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango muy alta.
2. La calidad de parte Considerativa de sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho es de rango muy alta.
3. La calidad de parte Resolutiva de sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación de principio de congruencia y la descripción de la decisión de las partes es de rango muy alta.
4. La calidad de parte expositiva de sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango muy alta.
5. La calidad de parte expositiva de sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho es de rango alta.
6. La calidad de parte Resolutiva de sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de las partes es de rango alta. Por las razones que de manera congruente y por unanimidad confirman la sentencia de la primera instancia y luego revocar la parte que dispone la reincorporación en el cargo y el reconocimiento de la remuneración desde la fecha de reincorporación y que de manera arbitraria fue destituido del cargo y del sector. Ya que mi persona discrepo, por razones que por un lado confirman y por otro lado disponen nuevo proceso.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

a. Tipos de investigación: cuantitativo-cualitativo (Mixta)

Cuantitativo: Porque tiene como factor fundamental la objetividad de la investigación frente a la realidad y los hechos que investiga (Tamayo, 2002, pág. 47) por lo tanto a través de sus enfoques se busca medidas precisas las cuales se podrá observar en el capítulo IV, cuadro de resultados, que contienen información numérica centrándose más en conteo y cifras a explicar lo que se observa en cuanto a las características de las sentencias en análisis comprendido en el expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado calificativo y peso respectivo, las misma que se corrobora en el anexo correspondiente, sobre el procedimiento, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

Cualitativa. Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y las estructuras sociales. (Tamayo 202 pág. 248). Logra buscar una descripción completa, detallada y clara del tema investigado con la finalidad de poder determinar, y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial como son las sentencias materia de estudio las mismas que se han evidenciado al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos y análisis del expediente en estudio.

Descriptivo. Se trata de un estudio que describe propiedades y características del objeto de estudio; “trabaja su realidad de hecho y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta” (Tamayo, 202 pág. 252), lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden las conductas que han tenido las personas que han intervenido en el proceso judicial, así como la misma sentencia de primera y segunda instancia como documentos que han sido sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos y componentes a evaluar.

3.2. Diseño de investigación

No experimental luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable responde a los hechos, sino aclara, solo es de observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejaran la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencia), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciara el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012, Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedo plasmado en registro o documentos, que viene a ser las sentencias, por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Es volver a revisar hechos de actos jurídicos que en su oportunidad fueron juzgados y dilucidados por los jueves encargados de la causa en los procesos llevado a cabo tanto en primera y segunda instancia en el poder judicial de Ancash sede Huaraz.

3.3. Población y Muestra

a. Población

El universo Poblacional conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú.

b. Muestra

la Muestra de estudio es el expediente judicial concluido del Distrito Judicial de Ancash, N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-O1, sobre Nulidad de Resolución Administrativa tramitado en primera instancia ante en el 2° Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz y conocido en segunda

instancia por la 1° Sala Civil –Sede Central de Ancash-Huaraz.

3.4. Unidad de análisis

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestra probalístico o denominada técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Matéu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia de primera y segunda instancia, con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

En la presente investigación, según la metodología de la investigación científica, se ha tenido en cuenta de ver como se debe precisar o establecer la población Y/o universo, porque tenemos como referencia la justicia peruana ya que el presente trabajo de análisis de sentencias que se dieron en el poder judicial de nuestro país. En cuanto a la muestra y en función al enunciado del título de estudio se contrae a un solo caso judicial. En el expediente N° 1245-2013-0201.JM-CI-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz-2019.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa por despido arbitrario.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación.

3.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Calidad de las sentencias. Esto se tendrá en cuenta la sentencia de primera y segunda instancia sobre el proceso Contenciosos Administrativo, sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

3.5. Operacionalización de las Variables e indicadores

Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, del 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. Seleccionado,

utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.7. Técnicas e Instrumentos de investigación

Fueron la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de experto.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, se usaran los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.8. Matriz de consistencia.

Según: Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problema, objetivo, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p.402).

Por su parte, Campos (2010) precisa lo siguiente: “Se presenta la matriz de consistencia lógica en una forma sintética con sus elementos básicos de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3).

3.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en la cual el investigador asume la obligación de respeto en toda su magnitud.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa ; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2019.

Pate expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	2° JUZGADO MIXTO TRANSITORIO – SEDE CENTRAL-HZ. EXPEDIENTE: 1245-2013-0-0201-JM-CI-01 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : A DEMANDADOS : UGEL HZ Y DRE ANCASH DEMANDANTE : MCA.	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de Resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>					X						9

<p>RESOLUCIÓN N° 09</p> <p>Huaraz, dos de mayo Del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS; dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente donde obra el Dictamen Fiscal.</p> <p>RESULTA DE AUTOS: Que, mediante escrito que obra de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y seis, don Máximo Celestino Del Castillo Ayala, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra la Dirección Regional de Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión que el Juzgado declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 04280-2012 UGEL Hz, de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Ancash, mediante la cual se resolvió destituirle del cargo de Director Titular de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz, sin proceso administrativo y sin darle el derecho de defensa; asimismo la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0392, de fecha</p>	<p>4. Evidencia aspectos de proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidad que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas. Si cumple</p>								
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>ocho de febrero del dos mil trece, expedida por la Dirección Regional de Educación de Educación, mediante la cual se resolvió declarar infundado su recurso de apelación, que interpuso contra la Resolución Directoral N° 04280-2012; consiguientemente se le reponga en el cargo de Director Titular de la institución educativa antes mencionada y se le pague sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación.</p> <p>Argumenta su pretensión manifestando: Que previo concurso de méritos y mediante la Resolución Directoral N° 00898, de fecha doce de junio del dos mil seis ostenta el cargo de Director Titular de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi”, cargo que ha cumplido con responsabilidad, idoneidad y honestidad;</p> <p>Que, el órgano jurisdiccional mediante la sentencia de vista, le condena a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, por la comisión de delitos contra la Administración Pública, vale decir usurpación de funciones, desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del estado y otro, y como pena accesoria lo inhabilitan, por el lapso de un año; y es en merito a esa resolución que la Municipalidad Distrital de Independencia ordena mediante Resolución Gerencial N° 0568-2011, se ejecute la sentencia en sus propios términos; tal es así, que una vez que fue notificado ha cumplido con la misma en todos sus extremos, tanto lo ordenado por el Poder Judicial como la autoridad administrativa, debiendo reincorporarse automáticamente a su centro laboral el seis de diciembre del dos mil doce y en efecto así fue, pero resulta que a pocas horas de reincorporarse fue notificado con el acto administrativo N° 04280, mediante el cual se le pone a conocimiento que había sido destituido en forma automática sin proceso administrativo y sin darle la oportunidad de defenderse; entre otros argumentos.</p> <p>Admitida a Trámite la demanda mediante Resolución número uno, de fojas doscientos setenta y siete a doscientos setenta y</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;">9</p>
--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--------------------------------------

ocho, se confiere traslado a la parte demandada, notificándose conforme a Ley, así de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa absuelve la demanda el **Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash**, de fojas doscientos noventa y tres a trescientos el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz**, y de fojas trescientos cuatro a trescientos trece el **Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash**; mediante **Resolución número cinco** de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y tres, se emite el auto de saneamiento correspondiente, se admiten los medios de prueba ofrecidos por las partes, por lo que teniendo naturaleza instrumental, se prescinde de la audiencia de pruebas ordenándose la remisión de actuados al Ministerio Público que emite el Dictamen de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cuarenta y ocho, poniéndose a conocimiento de las partes por tres días, para luego dejar los autos en despacho para expedir la resolución final que corresponda.

--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero. Docente universitario ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente: expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alto y Muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, donde evidencia congruencia con la pretensión del demandante, como también evidencia congruencia con los fundamentos facticos

expuestos por las partes explicitando los puntos controvertidos o de aspectos específicos respecto de las cuales se va a resolver el conflicto.

Cuadro N° 2: Calidad de parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es objeto del proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordado con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado; la creación de un medio técnico – jurídico para el control de los órganos administrativos por el órgano jurisdiccional y lograr así la defensa del orden jurídico contra los abusos y desviaciones, y secundariamente para la solución de los conflictos surgidos entre los particulares y la administración, con motivo de la lesión sufrida por aquellos a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos aprobados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de</i></p>										

<p>consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder o la no prestación del servicio público que la ley otorga. Lo fundamental es que la administración responda ante los tribunales por sus actos. Es así que siendo la decisión administrativa adversa a los legítimos intereses y derechos del ciudadano, a este no le queda sino impugnarla judicialmente, a fin de revertir la injusta situación; entonces, se enfrenta a la administración por haber lesionado o negado su derechos de manera arbitraria, errónea, porque dicha actitud no debe subsistir, restableciéndose el equilibrio perdido o propendiendo al restablecimiento del derecho injustificadamente vulnerado, por exceso del poder, ilegítimamente desarrollado. El proceso contencioso administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto de las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse.</p> <p>SEGUNDO.- Por su parte el artículo 3 de la Ley número 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos Administrativos: Que, se haya emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; Que, los actos administrativos expresen su objeto, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos</p>	<p><i>los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la oración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>					X							10
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

<p>jurídicos, su contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, su adecuación a finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin habilitación a perseguir mediante acto, alguna finalidad sea personal, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; por cuanto el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; y debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.</p> <p>TERCERO.- Es pretensión del actor que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 04280-2012 UGEL Hz, de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Ancash, mediante la cual se resolvió destituirlo del cargo de Director Titular de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz, sin proceso adminis darle el derecho de defensa; Asimismo la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0392, de fecha ocho de febrero del dos mil trece, expedida por la Dirección Regional de Educación de Educación, mediante la cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación, que interpuso contra la Resolución Directoral N° 04280-2012; consiguientemente se le reponga en el cargo de Director Titular de la institución educativa antes mencionada y se le pague</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación.													
	<p>CUARTO.- Se fijaron como puntos controvertidos: a) Determinar, si los actos contenidos en la Resolución Directoral Regional número 392 y la Resolución Directoral número 4280, adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; b) Determinar, si corresponde ordenar a la demandada el pago a favor del demandante desde la fecha de su reincorporación.</p> <p>QUINTO.- Procediendo a dilucidar los puntos controvertidos se debe dejar claramente establecido</p>													

Motivación de Derecho	<p>que el accionante se encuentra regido por el Decreto Legislativo N° 276 por lo que le es de aplicación las disposiciones contendidas en dicho cuerpo legal en su reglamento así como en sus disposiciones conexas, siendo ello así tenemos que el artículo 29 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, contempla la Destitución Automática, señalando que: <i>“La condena penal privativa de la libertad por el delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”</i> norma concordante con el artículo 161 del Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que prescribe: <i>“La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública”</i>. Ello implica que la destitución automática por la comisión de un delito doloso puede darse en dos supuestos: a) En caso de condena penal efectiva, la destitución del servidor será automática, independientemente que el delito tenga o no relación con las funciones que le han sido asignadas, afecte o no a la administración pública; b) tratándose de pena condicional, y el delito se cometa en ejercicio del cargo público, afectando la administración pública, en este último caso se</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si Cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p>					X					10	
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--

<p>presentan dos situaciones: 1) Cuando el delito tiene relación con las funciones asignadas o afecta a la administración pública, la destitución del servidor será igualmente automática; y 2) Cuando no se presenten estos dos presupuestos, la Comisión de Procesos Administrativos evalúa si el servidor puede seguir prestando los servicios. Estas situaciones han sido corroboradas por el Tribunal Constitucional en sentencias más recientes recaídas en los expedientes 773-2011-AA/TC, 1488-2002-AA/TC y 2432-2003-AA/TC.</p> <p>SEXTO.- En el caso que nos ocupa es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz, de fecha dieciséis de marzo del dos mil once, falla: “<i>Condenando a Máximo Celestino Del Castillo Ayala – Ahora demandante – por el delito contra la administración pública – Usurpación de funciones, en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local – Huaraz y de Teófilo Apolinario Cervantes Rodríguez; y por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del estado – Unidad de Gestión Educativa Local – Huaraz y de Marcelina Antonieta Maguiña Calderón, a cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años e INHABILITACIÓN conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal, por el plazo de un año...</i>”; con lo demás que contiene; siendo el sustento fáctico el hecho de que con fecha seis de noviembre del dos mil nueve la Directora de la</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>UGEL Huaraz Marcelina A. Maguiña Calderón, dispuso la encargatura de la Dirección de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz a Teófilo Apolinario Cervantes Rodríguez desde el seis de noviembre hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, disposición formalizada por Resolución Directoral N° 02994-2009-UGEL Hz; sin embargo pese al Oficio N° 2789-2009-ME/RA/DREA/UGEL. HZ-AAJ-D, de fecha diecinueve de noviembre, emitido por la Directoral de la UGEL Marcelina A. Maguiña Calderón, comunicándole que en el término de veinticuatro horas haga entrega del cargo de la Dirección “Sabio Antonio Raimondi”; petición reiterada mediante Oficio N° 2856-2009-ME/UGEL.HZ/OAJ-D, de fecha veinticinco de noviembre del mismo año, el ahora demandante se resistió a dicho mandato, y recién hizo entrega del cargo el seis de diciembre del dos mil nueve, es decir después de un mes de la emisión de la disposición para que entregase el cargo, actitud con la que ha desobedecido el mandato de la representante de la UGEL Huaraz, habiendo además ejercido ilegalmente su cargo, cuando ya había cesado en sus funciones; <u>sentencia que fue confirmada</u> por el superior mediante Resolución número veintitrés, de fecha catorce de julio del dos mil once.</p> <p>SEPTIMO.- De lo vertido precedentemente se advierte que el demandante habría cometido delitos que tienen relación directa con las funciones que se le habían asignado; Sin embargo, al momento de</p>	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emitir los actos administrativos materia de litis, no se ha tenido en cuenta que mediante <u>Resolución Gerencial N° 0568-2011-MDI-GAF, de fecha cinco de diciembre del dos mil once, ya se había impuesto al ahora accionante la sanción de inhabilitación</u> por el plazo de un año; siendo el sustento de dicha sanción la sentencia judicial confirmada.</p> <p>Por lo que la administración teniendo la sentencia de vista que condenaba al accionante, tuvo la oportunidad de imponer una sanción más drástica, como la destitución y si no lo hizo en su oportunidad es de responsabilidad exclusiva de la administración y pretender retrotraer esa situación la destitución del demandante, con fecha posterior a la resolución que lo inhabilitaba, implica sancionarlo dos veces por el mismo hecho, lo cual está prohibido, al contravenir el principio del Non bis in idem, que se encuentra tipificado en el inc. 10) del artículo 230 de la Ley N° 27444</p> <p>OCTAVO.- En este sentido también se ha resuelto en la sentencia de Casación N° 3033-2009, publicada el treinta de octubre del dos mil doce, cuando se establece: <i>“...No puede ser objeto primero de una sanción de separación y luego por el mismo hecho de una sanción de destitución, que en todo caso al no haber aplicado la primera vez la sanción de destitución al demandante, es de entera responsabilidad de las personas que emitieron el acto”</i>. De la misma forma ha opinado el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia expedida en el expediente N° 03277-2010-PC/TC</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO.- De lo señalado, se concluye que la actuación de la administración pública vulnera el principio del debido proceso; motivo por el cual las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que debe ser protegido. Es en este contexto que la demanda incoada debe ser amparada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero. Docente universitario ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente: expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5

parámetros previstos: Razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 3: Calidad de parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.2019.

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de congruencia	<p>El principio de congruencia procesal, se advierte en el séptimo, octavo Y noveno considerando DE LA SENTENCIA , como es lo siguiente: De lo vertido precedentemente se advierte que el demandante habría cometido delitos que tienen relación directa con las funciones que se le habían asignado; Sin embargo, al momento de emitir los actos administrativos materia de litis, no se ha tenido en cuenta que mediante <u>Resolución Gerencial N° 0568-2011-MDI-GAF, de fecha cinco de diciembre del dos mil once, va se había impuesto al ahora accionante la sanción de inhabilitación</u> por el plazo de un año; siendo el sustento de dicha sanción la sentencia judicial confirmada.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p>											X							10

Decisión	<p>Por lo que la administración teniendo la sentencia de vista que condenaba al accionante, tuvo la oportunidad de imponer una sanción más drástica, como la destitución y si no lo hizo en su oportunidad es de responsabilidad exclusiva de la administración y pretender retrotraer esa situación la destitución del demandante, con fecha posterior a la resolución que lo inhabilitaba, implica sancionarlo dos veces por el mismo hecho, lo cual está prohibido, al contravenir el principio del Non bis in idem, que se encuentra tipificado en el inc. 10) del artículo 230 de la Ley N° 27444.</p> <p>En este sentido también se ha resuelto en la sentencia de Casación N° 3033-2009, publicada el treinta de octubre del dos mil doce, cuando se establece: “...No puede ser objeto primero de una sanción de separación y luego por el mismo hecho de una sanción de destitución, que en todo caso al no haber aplicado la primera vez la sanción de destitución al demandante, es de entera responsabilidad de las personas que emitieron el acto”. De la misma forma ha opinado el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia expedida en el expediente N° 03277-2010-PC/TC.</p> <p>De lo señalado, se concluye que la actuación de la administración pública vulnera el principio del debido proceso; motivo por el cual las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas recedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>5. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>1. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X							
-----------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe ser protegido. Es en este contexto que la demanda incoada debe ser amparada.</p> <p>DECISION:</p> <p>FALLA: Declarando FUNDADA la demanda contencioso administrativa, interpuesta mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y seis por don MAXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, en consecuencia declárese NULA: la Resolución Directoral Regional N° 0392, de fecha ocho de febrero del dos mil trece y la Resolución Directoral N° 04280-2012 UGEL Hz, de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece, se DISPONE que las entidades demandadas cumplan con reponer al demandante en su cargo de Director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz, y se proceda al pago de sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; se Archiven los autos donde corresponda; sin costas y costos. Notificándose por cédulas de Ley</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero. Docente universitario ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente: expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **Muy alta y alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, la claridad; y la mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir en la reposición en cargo de director de la “Institución Educativa Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz y se proceda al pago de sus remuneraciones desde la fecha de su reincorporación consentida y/o ejecutada que sea la presente resolución. Echo que la razón alcanza el rango muy alto, ya que cumplieron con las pretensiones que pidió el demandante.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019.

Parte Expositiva de Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Introducción	<p>1° SALA CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE : 01245-2013-0-0201-JM-CI-01 MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RELATOR: ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL DEMANDADO: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARAZ DEMANDANTE : DEL CASTILLO AYALA, MAXIMO CELESTINO RESOLUCIÓN N° 17 Huaraz, Veintisiete de Marzo del dos mil quince.- VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en sus antecedentes, por los fundamentos de la presente resolución.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de Resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al</i></p>					X													

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Recurso de apelación interpuesto por el Director Regional de Educación de Ancash y por el Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Huaraz, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha dos de mayo del año dos mil catorce, inserta de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y ocho, que falla declarando fundada la demanda de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y seis, interpuesta por don Máximo Celestino del Castillo Ayala contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene al respecto.

*demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.***

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.***

<p>El apelante Director Regional de Educación de Ancash sustenta su recurso impugnativo básicamente en lo siguiente: a) Que, las resoluciones administrativas de las que se pretende su nulidad han sido emitidas en aplicación del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 161 del D.S. N° 005-90-PCM, el artículo 119 inciso a) del D.S. N° 019-90-ED; y, el artículo 49 literal b) de la actual Ley N° 29944 “Ley de la Reforma Magisterial”, por cuanto el demandante ha sido condenado por haber cometido delito doloso; b) Que, de la lectura del acto administrativo materia de controversia se advierte que se ha aplicado la segunda parte del artículo 161 del D.S. N° 005-90-PCM, ello por tratarse de una condena penal condicional impuesta al recurrente, llegándose a la conclusión, en sede administrativa, que con respecto a la evaluación por parte de la “Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios”, sobre la continuidad de don Máximo Celestino del Castillo Ayala, el Informe N° 181-2012-ME/RA/DREA/UGEL, en su numeral cuatro señala: “No corresponde a esta comisión evaluar si el servidor puede seguir prestando sus servicios ya que estos delitos por los cuales ha sido sentenciado están en relación con las funciones que venía desempeñando”; de lo que se colige que dicha comisión emitió su opinión como correspondía, por lo que se procedió dentro del marco legal vigente.</p> <p>El apelante Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz hace lo propio, con los siguientes fundamentos: a) Que,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>la Resolución Directoral N° 04280-2012-UGEL HZ, ha sido emitida con la debida motivación administrativa y respetando el debido procedimiento; asimismo en ningún momento se le ha vulnerado el derecho de defensa al demandante, por cuanto la destitución automática del mismo fue efectuada en estricto cumplimiento del artículo 29 del D.L. N° 276, concordada con el artículo 161 del D.S. N° 005-90-PCM; debido a ello no se le solicitó su descargo. En todo caso se entiende que el derecho de defensa siempre lo ejerció, pero el proceso penal seguido en su contra, proceso en el que debió haber probado su inocencia, evitando de esta manera las consecuencia jurídicas que dicha sentencia le acarreó; b) Que, al demandante no se le ha impuesto una nueva sanción, restringiéndole su derecho de defensa; sino que su destitución es resultante de una consecuencia jurídica de una condena penal en su contra; c) Que, no es cierto que los precedentes administrativos dados por la autoridad de SERVIR y del Ministerio de Educación son de carácter obligatorio, puesto que a nivel administrativo debe determinarse expresamente los aspectos que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria según la normatividad de la autoridad de SERVIR; mientras que, las absoluciones del Ministerio de Educación tienen carácter ilustrativo.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						9
-----------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

Cuadro diseñado por el Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero. Docente universitario ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente: expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1; los aspectos del proceso: No se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia.

Cuadro N° 5: Calidad de parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>(Fundamentación fáctica y jurídica):</p> <p>PRIMERO: El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>SEGUNDO: Que, en efecto el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>					X						18

<p>cualquier actuación administrativa, sino sólo aquellas que se encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal; en consecuencia la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues solo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos.</p> <p>TERCERO: En el caso de autos según se infiere del petitorio de la demanda de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y seis, el accionante pretende: a) se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 04280, del cuatro de diciembre del dos mil doce, y la Resolución Directoral Regional N° 0392 del ocho de febrero del año dos mil trece; b) Se le reponga en el cargo de director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raymondi de Huaraz, y se ordene el pago de sus remuneraciones desde su reincorporación.</p> <p>CUARTO: En este contexto legal corresponde examinarse prima facie si el acto administrativo impugnado adolece de nulidad; para lo cual en primer lugar es necesario determinar bajo qué circunstancias procede la destitución del demandante.</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO: Que, el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276 establece: “<i>La condena penal privativa de libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática</i>”; asimismo, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “Reglamento de la Carrera Administrativa”, en su artículo 161 prescribe: “<i>La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública</i>”. De otro lado, el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial” prescribe: “<i>Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso</i>”; y, en su artículo 49 señala: “<i>Son causales de destitución (...) b) Haber sido condenado por delito doloso</i>”. (Resaltado nuestro).</p> <p>SEXTO: En este contexto, efectuaremos un breve análisis de los hechos; se tiene que, el demandante Máximo Celestino del Castillo Ayala, mediante Resolución Directoral UGEL Huaraz N° 00898, del</p>	<p>su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doce de junio del año dos mil seis, fue designado como director de la Institución educativa “Sabio Antonio Raimondi”, reservando su plaza de origen en la Institución educativa “María Auxiliadora N° 86269 de Carhuaz. Posteriormente, con fecha dieciséis de marzo del dos mil once, el referido demandante es sentenciado por el Primer Juzgado Penal de Huaraz, que falla condenando a Máximo Celestino del Castillo Ayala, por el delito Contra la Administración Pública – Usurpación de Funciones, en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa de Huaraz, y de Teófilo Apolinario Cervantes Rodríguez; y por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y de Marcelina Antonieta Maguiña Calderón, a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; fija en un mil nuevos soles por concepto de reparación civil e inhabilitación por el plazo de un año; la misma que fue confirmada por el superior en grado, mediante Resolución de fecha catorce de julio del año dos mil once. Como consecuencia de la mencionada sentencia penal, la Municipalidad Distrital de Independencia emite la Resolución Gerencial N° 0568-2011-MDI-GAT, su fecha cinco de diciembre del año dos mil once, que resuelve Inhabilitar al demandante por el plazo de un año. Cumplido el término de la inhabilitación,</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante el Memorial obrante de fojas ciento veintiséis, los trabajadores de la Institución Educativa “Sabio Raimondi” de Huaraz, solicitan a la Dirección de la UGEL Huaraz que disponga el no retorno del demandante a la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi”, por existir ruptura de las relaciones humanas con el personal docente y administrativo de dicha institución; por ello, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos emite el Informe N° 181-2012-ME/RA/DREA/UGEL Hz-CPP, en el cual recomienda: <i>“Derivar el expediente administrativo a su despacho [Dirección del Programa Sectorial II UGEL Huaraz] para que en su condición de titular del pliego determine la situación del profesor Máximo Celestino del Castillo Ayala”</i>. Posteriormente, se emite la Resolución Administrativa N° 04280-2012-UGEL-Hz.</p>												
<p>SÉPTIMO: De la reseña efectuada en el considerando anterior, se colige que la Resolución Administrativa N° 04280-2012-UGEL-Hz, fue emitida sin haberse efectuado un procedimiento administrativo disciplinario previo, lo cual está señalado taxativamente en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley 29944 “Ley de Reforma magisterial, que textualmente dice: “...d) Destitución del servicio. Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican <u>previo proceso administrativo disciplinario</u>, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades</p>												

Motivación de Derecho	<p>civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.” El resaltado y subrayado es nuestro. Cuerpo normativo que se encontraba vigente al momento de la emisión, de las resoluciones administrativas impugnadas y resulta de aplicación exclusiva por razón de especialidad. Siendo esto así, no se ha llegado a determinar tras un proceso administrativo disciplinario previo la continuidad del demandante como Director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi”; es decir, se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo el cual está previsto por el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Así, <i>el debido proceso administrativo</i> supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y retenciones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón</i></p>				X						
-----------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: En este orden de ideas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad; pues, como lo ha señalado el jurista Moron Urbina: “... <i>la violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento , no es subsanables ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido...</i>”. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444. En consecuencia, este Colegiado estima que la recurrida debe ser confirmada y revocada en el extremo que <i>dispone ” que las entidades demandas cumplan con reponer al demandante en su cargo de director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz y proceda al pago de sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación”</i> y reformándola se ordene que el representante legal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, dentro del plazo de quince días hábiles que este Colegiado prevé sea un plazo razonable con la finalidad de que cumplan con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial”; bajo responsabilidad funcional.</p>	<p><i>de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor ecodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero. Docente universitario ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente: expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz

LECTURA. El cuadro 5, en cuanto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia, fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango Alta y Alta; respectivamente, en la motivación de los hechos se encontraron los parámetros previstos, las razones evidenciales, la fiabilidad de las pruebas, hay una sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, mientras las razones evidencian la selección de los hechos probados. Finalmente en la motivación del derecho se encontró los 5 parámetros previstos: las razones se orienta a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas, las razones a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro N° 6: Calidad de parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.2019.

Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]										
Aplicación del Principio de congruencia	En este orden de ideas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad; pues, como lo ha señalado el jurista Moron Urbina: “... <i>la violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no es subsanables ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido...</i> ”.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p>				X																8

Decisión	<p>Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444. En consecuencia, este Colegiado estima que la recurrida debe ser confirmada y revocada en el extremo que <i>dispone</i> " que las entidades demandas cumplan con reponer al demandante en su cargo de director de la Institución Educativa "Sabio Antonio Raimondi" de Huaraz y proceda al pago de sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación" y reformándola se ordene que el representante legal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, dentro del plazo de quince días hábiles que este Colegiado prevé sea un plazo razonable con la finalidad de que cumplan con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial"; bajo responsabilidad funcional.'</p> <p>Por las consideraciones expuestas y en aplicación de las normas enunciadas; CONFIRMARON: La sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha dos de mayo del año dos mil catorce, inserta de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y ocho, en el extremo que falla declarando fundada la demanda de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y seis, interpuesta por don Máximo Celestino del Castillo Ayala contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash sobre proceso contencioso administrativo; REVOCARON: En el extremo que <i>dispone que las entidades demandas cumplan con reponer al demandante en su cargo de director de la Institución Educativa "Sabio Antonio Raimondi" de Huaraz y proceda al pago de sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación;</i> y, REFORMANDOLA: ORDENARON que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, dentro del plazo de quince días hábiles cumplan con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial"; bajo responsabilidad funcional.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas recedentes a las cuestiones Introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no Anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				X							8
-----------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

Cuadro diseñado por el Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero. Docente universitario ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente: expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, fue de rango Alta. Proviene de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron Alta y Alta respectivamente. se encontró 5 parámetros en el principio de congruencia previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas y una decisión de una pretensión no solicitada, con parecer diferente, aplicación de la ley de reforma magisterial a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en segunda instancia evidencia correspondiente a la parte expositiva y considerativa respectivamente y con poca claridad. Finalmente en la descripción de la decisión se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide y mención confusa de lo que ordena, a quien le corresponde la reincorporación en el cargo del demandado y pago de remuneraciones desde la fecha que dejó de cobrar y ordenan dar cumplimiento a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, dentro del plazo de 15 días hábiles, cumplan lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley 29444, Ley de Reforma Magisterial, pretensión que nunca existió, ya que demandante nunca solicitó en la demanda. Acción que no comparto.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia																																			
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta																															
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta																																					
			1	2	3	4	5																		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33-40]															
			parte expositiva	Introducción																							X	9	[9 - 10]	Muy alta														
																													[7 - 8]	Alta														
				Postura de las partes																						X			[5 - 6]	Mediana														
																													[3 - 4]	Baja														
			parte considerativa	Motivación de los hechos																							X	20	[17 - 20]	Muy alta														
																													[13 - 16]	Alta														
				Motivación del derecho																							X		[9 - 12]	Mediana														
																													[5 - 8]	Baja														
parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X	10	[1 - 4]	Muy baja																																		
									[9 - 10]	Muy alta																																		
	[7 - 8]	Alta																																										
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana																																		
									[3 - 4]	Baja																																		
									[1 - 2]	Muy Baja																																		

Cuadro diseñado por el Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero. Docente universitario ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente: expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Nulidad de Resolución Administrativa, según los** parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fue de rango: **Muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: La introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]							
CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta				
						X				[5 - 6]						Mediana				
							X			[3 - 4]						Baja				
	parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta										
							X			[13 - 16]						Alta				
		Motivación del derecho								[9 - 12]						Mediana				
						X				[5 - 8]						Baja				
	parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta										
						X				[7 - 8]						Alta				
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]						Mediana				
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy Baja										

Cuadro diseñado por el Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero. Docente universitario ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente: expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°: N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01**, perteneciente al 2° Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. Fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: La introducción, y la postura de las partes fueron: muy Alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: Muy alta y alta; finalmente: La aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Alta y alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz - 2019. , fueron en primera instancia Muy alta (39) y segunda instancia también Muy alta (35), de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz - 2013. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, muy alta y alta, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. **La calidad de su parte expositiva de rango muy alta (09).** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto (05) y muy alto (04) respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta (04); porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita

los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos e las normas, así como lo indica el artículo 119° y 122° inciso uno y dos del código procesal civil.

Espinoza (2008), señala en nuestra legislación peruana que investigo “Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso” la cual sus condiciones fueron: a) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia y autos de mero trámite e interlocutorios. b) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tantos elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico, c) En los países que siguen la tendencia civil, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa jurídica y constitucional.

Respecto a la postura de las partes la sentencia explicito las pretensiones planteadas por el demandante y las otras partes, dejando claro los puntos a resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta (20). Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos (10). Se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho fue de calidad muy alta (10), porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s)

norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al evidenciar la parte considerativa de la primera instancia, demuestra que los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, me permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento, sino que a su vez, aplico el principio de motivación, lo cual como es de conocimiento se constituye en un principio constitución que garantiza el derecho a la defensa. (Chaname. 2009), que a su vez está reconocido como normas internacionales como la Declaración de los Derechos Universales; ya que preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda persona.

Esta parte de la sentencia busca cumplir el mandato constitucional contenida en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, como también el numeral 122 del código procesal civil y el artículo 12 del TUO de la Ley orgánica del poder judicial.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta (10). Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión fueron muy alta (05), se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se

decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En la aplicación del principio de congruencia, fue de rango muy alta (5), porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento, evidencia, resoluciones de todas las pretensiones oportunamente ejercidas y que ellos corresponde con la parte expositiva y considerativa respectivamente, donde prevalece el principio de instancia y la claridad de los hechos.

En este sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia es muy clara en explicar la decisión y que dicha claridad ha merecido que las partes lo comprendan, donde se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003): precisa el agravio que le causaba la resolución recurrida. Manifestada en otras palabras le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta (35), de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la 1° Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango Muy alta (09), Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, fue de calidad muy alta (05), porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, individualización de las partes, la claridad y los procesos.

Asimismo en la postura de las partes, fue de calidad alta (04), se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria. **La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza. 2001).**

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta (18). Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango muy alta (10) y alta (8) respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos fue de calidad Muy alta (10), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian fiabilidad de las pruebas. Fiabilidad de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y los parámetros de evidencia la selección de los hechos probados o improbados no se encontró.

En cuanto a la motivación del derecho, fue de calidad alta (08). Porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos, porque las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, donde las razones se orienta a interpretar las normas aplicadas y los derechos fundamentales, teniendo en cuenta la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión con claridad.

En hallazgo, como es de precisar que inspiraron, porque se basó, donde evidencia la Ley de la reforma Magisterial 29944 artículo 43 incisos d), las sanciones aplicadas en la norma precita,

en el caso de condena, se aplican mediante proceso administrativo disciplinario, siempre en cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la administración pública.

5. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta (08). Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta (04) y alta (04) respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia (04), se encontraron calidad alta porque en sus contenidos se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión (04), se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento, evidencia mención expresa de lo que se decide, pero cuando ordena genera una con función , porque por un lado **Confirma La Sentencia y Revocaron** en el extremo que dispone que las entidades demandas cumplan con reponer al demandante en su cargo de director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz y proceda al pago de sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación; y, **Reformándola: Ordenaron** que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, dentro del plazo de quince días hábiles cumplan con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial”; bajo responsabilidad funcional. Acción que discrepo, ya que confirmaron la sentencia no había porque revocar lo que disponía la sentencia

de primera instancia, como es de o reponerse en cargo el cobrar la remuneración desde la fecha de su reincorporación al cargo de director.

El artículo 230 inciso 10) de la Ley N° 27444. “ La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:10. **Non bis in dem.-** No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se entiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7.

Razón que se ha basada los juez para arribar al fallo y declarar fundada primera instancia la demanda en el expediente N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01 el 2° juzgado Mixto Transitorio de la Corte superior de Justicia de Ancash 2019.

Según el jurista Moron (2011), “La violación de las normas sustantivas y formas establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no es subsanables ni en sede administrativas ni en sede judicial, por el contrario deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido”.

Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagradas por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

Por estas razones confirma la sentencia de primer instancia y revocada en el extremo que dispone reponer en el cargo y el pago de sus remuneraciones y que la UGEL-Hz, cumpla lo que dispone el artículo 43 de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial bajo responsabilidad.

Decisión que discrepo por que el demandante jamás solicito nuevo juzgamiento ya que la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios ya se había pronunciado en su oportunidad y comunicando al director de la UGEL HZ, que su despacho disponga lo necesario.

Por otra lado en cuanto a lo que disponen la sentencia de primera instancia, los magistrados de la 1° Sala Civil del Poder Judicial de Ancash. **Revoca y Reformula**, la cual discrepo, ya que en toda la secuela del proceso ha quedado demostrado que la resolución emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, que resolvió el despido del trabajador de manera arbitraria ha sido probado, porque no se respetó la Ley y el debido proceso, por la tanto la sala civil tuvo otra intención al **retrotraer** el proceso para salvaguardar funcionarios corruptos, protegidos por el presidente regional de Ancash, en eso entonces, mandatos plagados de un sistema de corrupción generaliza en nuestra región Ancash.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de primera y segunda instancia sobre petición de Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fueron de rango muy alta (39) y muy alta (35), respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Donde fue expedido por el 2° juzgado Mixto Transitorio que declara Fundada la Demanda en el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al 2° Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros: congruencia con la pretensión del demandante; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resuelve con claridad; se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó 09 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. Fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos selección de los hechos probados y/o improbados; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad se encontraron. En la motivación del derecho se

halló 5 parámetros: Las normas aplicadas, fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretar las normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales, conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y claridad se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: Resolución de toda la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad. En la descripción de la decisión; se halló 4 de los 5 parámetros previstos.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Que fue emitida por la 1° Sala Civil – sede central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el pronunciamiento fue confirmatoria la sentencia de primera instancia y resolvió revocar en el extremo que dispone que las entidades demandadas cumplan con reponer al demandante en su cargo de director de la Institución “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz y proceda el pago de sus remuneraciones desde la fecha reincorporación. REORMANDOLA: Ordenaron que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, dentro del plazo de 15 días hábiles cumpla con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma magisterial. Bajo responsabilidad funcional (expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01.). La que discrepo con lo que ordenan ya que en petitorio de la demanda en ningún momento se solicitó se retraiga el proceso, sino se

declara nulo los actos administrativos mal dados por la administración pública del sector educación.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: El objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; pretensión de quien formula la pretensión; de la parte contraria al impugnante; y claridad; En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. Fue de rango alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: Selección de los hechos probados y/ o improbadas; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: Las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, e interpretar las normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales; conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Fue de rango alta y alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decidió y ordenó de manera confusa porque por un lado confirman la sentencia y revocan y ordenan otra petición que jamás solicito el demandante en la demanda y en síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

El presente trabajo de investigación sobre análisis de calidad de sentencia es fruto de un minucioso y paciente análisis e interpretación del expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, sobre nulidad de resolución administrativa.

El presente caso se ha tomado en cuenta ciertas jurisprudencias que conllevaron a tomar la decisión en la sentencia: Casación N° 3033-2009, publicada el treinta de octubre del dos mil doce, cuando se establece: "... No puede ser objeto primero de una sanción de separación y luego por el mismo hecho de una sanción de destitución que en todo caso al no haber la primera vez la sanción de destitución al demandado, es de entera responsabilidad de las personas que emitieron el acto" de la misma forma la opinada el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia expedida en el expediente N° 03277-2010.PC/TC.

De igual forma concluimos por estudios de muchos estudiosos, que opinan sobre exceso de poder ilegalmente asumido por los funcionarios públicos. "El proceso contencioso administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la administración conducirse dentro del respeto de las reglas jurídicas reguladas del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse" (Cervantes, 2013).

Dentro de esta línea, se elaboró y ejecuto el proyecto de investigación de análisis de calidad de sentencia tomando como base documental un proceso judicial real, donde tiene como objeto el análisis sobre la calidad de sentencias emitidas, a nivel de primera y segunda instancia, y su intención es analizar y determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma y los estándares que se tiene a través de la ULADECH- Católica.

Por otra parte, en relación al objeto de nuestro estudio se discute la idea de que no es necesario que se configure el delito con el uso, sino que se debe establecer el peligro como figura potencial para que ello no se consuma y se evite la corrupción y la politización de las decisiones judiciales como entes autónomos de velar por una toma de decisiones de acuerdo a las normas legales y mejorar el sistema de justicia en nuestro país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.* Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 3033- 2009-AA/TC-Moquegua-2012

Casación N° 3277- 2010-AA/TC Ancash/2011.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Cervantes, D. (2013). *Manual del Derecho Administrativo*, Editorial RODHAS. Lima- Perú, p.1005 a 1006.

Garcimartin, M. (1997). Regina. El objeto de la prueba en el proceso civil, Cedecs S.L., Barcelona, en: Ídem, p. 238, Cita N° 111

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Guillermo Cabanellas. (2001). *Diccionario enciclopédico*. Editorial Arandazi- Silvia Gaspar Lera.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Ley de Reforma Magisterial N° 29944 Norma que regula el proceso administrativo docente.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Morón, U. (20119). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general “Gaceta Jurídica novena Edición. Lima .Perú. p.67

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf> (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDICAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Sentencia Recaída, en el expediente N° 326-99-AA/TC.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Resolución Nro.

Corte Superior de justicia de Ancash

SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE HUARAZ

2° JUZGADO MIXTO TRANSITORIO EXPEDIENTE: 01245-2013-0-0201-JM-CI-01

**MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ DE PAZ BETZABET BLANCA PROCURADOR
PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
ANCASH, DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL HUARAZ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH, DEMANDANTE :
DEL CASTILLO AYALA, MAXIMO CELESTINO**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 09

Huaraz, dos de mayo

Del año dos mil catorce.-

VISTOS; dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente donde obra el Dictamen Fiscal.

RESULTA DE AUTOS: Que, mediante escrito que obra de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y seis, don Máximo Celestino Del Castillo Ayala, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra la Dirección Regional de Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión que el Juzgado declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 04280-2012 UGEL Hz, de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Ancash, mediante la cual se

resolvió destituirle del cargo de Director Titular de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz, sin proceso administrativo y sin darle el derecho de defensa; asimismo la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0392, de fecha ocho de febrero del dos mil trece, expedida por la Dirección Regional de Educación de Educación, mediante la cual se resolvió declarar infundado su recurso de apelación, que interpuso contra la Resolución Directoral N° 04280-2012; consiguientemente se le reponga en el cargo de Director Titular de la institución educativa antes mencionada y se le pague sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación.

Argumenta su pretensión manifestando: Que previo concurso de méritos y mediante la Resolución Directoral N° 00898, de fecha doce de junio del dos mil seis ostenta el cargo de Director Titular de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi”, cargo que ha cumplido con responsabilidad, idoneidad y honestidad;

Que, el órgano jurisdiccional mediante la sentencia de vista, le condena a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, por la comisión de delitos contra la Administración Pública, vale decir usurpación de funciones, desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del estado y otro, y como pena accesoria lo inhabilitan, por el lapso de un año; y es en merito a esa resolución que la Municipalidad Distrital de Independencia ordena mediante Resolución Gerencial N° 0568-2011, se ejecute la sentencia en sus propios términos; tal es así, que una vez que fue notificado ha cumplido con la misma en todos sus extremos, tanto lo ordenado por el Poder Judicial como la autoridad administrativa, debiendo reincorporarse automáticamente a su centro laboral el seis de diciembre del dos mil doce y en efecto así fue, pero resulta que a pocas horas de reincorporarse fue notificado con el acto administrativo N° 04280, mediante el cual se le pone a conocimiento que había sido destituido en forma automática sin proceso administrativo y sin darle la oportunidad de defenderse; entre otros argumentos.

Admitida a Trámite la demanda mediante Resolución **número uno**, de fojas doscientos setenta y siete a doscientos setenta y ocho, se confiere traslado a la parte demandada, notificándose conforme a Ley, así de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa absuelve la demanda el **Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash**, de fojas doscientos noventa y tres a trescientos el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz**, y de fojas trescientos cuatro a trescientos trece el **Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash**; mediante **Resolución número cinco** de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y tres, se emite el auto de saneamiento correspondiente, se admiten

los medios de prueba ofrecidos por las partes, por lo que teniendo naturaleza instrumental, se prescinde de la audiencia de pruebas ordenándose la remisión de actuados al Ministerio Público que emite el Dictamen de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cuarenta y ocho, poniéndose a conocimiento de las partes por tres días, para luego dejar los autos en despacho para expedir la resolución final que corresponda, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es objeto del proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso

Administrativo, concordado con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado; la creación de un medio técnico – jurídico para el control de los órganos administrativos por el órgano jurisdiccional y lograr así la defensa del orden jurídico contra los abusos y desviaciones, y secundariamente para la solución de los conflictos surgidos entre los particulares y la administración, con motivo de la lesión sufrida por aquellos a consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder o la no prestación del servicio público que la ley otorga. Lo fundamental es que la administración responda ante los tribunales por sus actos. Es así que siendo la decisión administrativa adversa a los legítimos intereses y derechos del ciudadano, a este no le queda sino impugnarla judicialmente, a fin de revertir la injusta situación; entonces, se enfrenta a la administración por haber lesionado o negado su derechos de manera arbitraria, errónea, porque dicha actitud no debe subsistir, restableciéndose el equilibrio perdido o propendiendo al restablecimiento del derecho injustificadamente vulnerado, por exceso del poder, ilegítimamente desarrollado. El proceso contencioso administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto de las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse¹.

SEGUNDO.- Por su parte el artículo 3 de la Ley número 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos Administrativos: Que, se haya emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; Que, los actos administrativos expresen su objeto, de modo que pueda

¹ CERVANTES, Dante: *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial RODHAS, 2013, Lima – Perú, Págs. 1005 a 1006.

determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, su adecuación a finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin habilitación a perseguir mediante acto, alguna finalidad sea personal, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; por cuanto el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; y debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Es pretensión del actor que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 04280-2012 UGEL Hz, de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Ancash, mediante la cual se resolvió destituirlo del cargo de Director Titular de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz, sin proceso administrativo y sin darle el derecho de defensa; Asimismo la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0392, de fecha ocho de febrero del dos mil trece, expedida por la Dirección Regional de Educación de Educación, mediante la cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación, que interpuso contra la Resolución Directoral N° 04280-2012; consiguientemente se le reponga en el cargo de Director Titular de la institución educativa antes mencionada y se le pague sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación.

CUARTO.- Se fijaron como puntos controvertidos: **a)** Determinar, si los actos contenidos en la Resolución Directoral Regional número 392 y la Resolución Directoral número 4280, adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **b)** Determinar, si corresponde ordenar a la demandada el pago a favor del demandante desde la fecha de su reincorporación.

QUINTO.- Procediendo a dilucidar los puntos controvertidos se debe dejar claramente establecido que el accionante se encuentra regido por el Decreto Legislativo N° 276 por lo que le es de aplicación las disposiciones contendidas en dicho cuerpo legal en su reglamento así como en sus disposiciones conexas, siendo ello así tenemos que el artículo 29 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, contempla la Destitución Automática, señalando que: “La condena penal privativa de la libertad por el delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la

destitución automática” norma concordante con el artículo 161 del Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que prescribe: “La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública”.

Ello implica que la destitución automática por la comisión de un delito doloso puede darse en dos supuestos: a) En caso de condena penal efectiva, la destitución del servidor será automática, independientemente que el delito tenga o no relación con las funciones que le han sido asignadas, afecte o no a la administración pública; b) tratándose de pena condicional, y el delito se cometa en ejercicio del cargo público, afectando la administración pública, en este último caso se presentan dos situaciones: 1) Cuando el delito tiene relación con las funciones asignadas o afecta a la administración pública, la destitución del servidor será igualmente automática; y 2) Cuando no se presenten estos dos presupuestos, la Comisión de Procesos Administrativos evalúa si el servidor puede seguir prestando los servicios². Estas situaciones han sido corroboradas por el Tribunal Constitucional en sentencias más recientes recaídas en los expedientes 773-2011-AA/TC, 1488-2002-AA/TC y 2432-2003-AA/TC.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz, de fecha dieciséis de marzo del dos mil once, falla: “*Condenando a Máximo Celestino Del Castillo Ayala – Ahora demandante – por el delito contra la administración pública – Usurpación de funciones, en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local – Huaraz y de Teófilo Apolinario Cervantes Rodríguez; y por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del estado – Unidad de Gestión Educativa Local – Huaraz y de Marcelina Antonieta Maguiña Calderón, a cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años e INHABILITACIÓN conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal, por el plazo de un año...*”; con lo demás que contiene; siendo el sustento fáctico el hecho de que con fecha seis de noviembre del dos mil nueve la Directora de la UGEL Huaraz Marcelina A. Maguiña Calderón, dispuso la encargatura de la Dirección de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz a Teófilo

² Sentencia recaída en el Expediente N° 326-99-AA/TC, fundamento primero, segundo y tercero.

Apolinario Cervantes Rodríguez desde el seis de noviembre hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, disposición formalizada por Resolución Directoral N° 02994-2009-UGEL HZ; sin embargo pese al Oficio N° 2789-2009-ME/RA/DREA/UGEL. HZ-AAJ-D, de fecha diecinueve de noviembre, emitido por la Directoral de la UGEL Marcelina A. Maguiña Calderón, comunicándole que en el término de veinticuatro horas haga entrega del cargo de la Dirección “Sabio Antonio Raimondi”; petición reiterada mediante Oficio N° 2856-2009ME/UGEL.HZ/OAJ-D, de fecha veinticinco de noviembre del mismo año, el ahora demandante se resistió a dicho mandato, y recién hizo entrega del cargo el seis de diciembre del dos mil nueve, es decir después de un mes de la emisión de la disposición para que entregase el cargo, actitud con la que ha desobedecido el mandato de la representante de la UGEL Huaraz, habiendo además ejercido ilegalmente su cargo, cuando ya había cesado en sus funciones; sentencia que fue confirmada por el superior mediante Resolución número veintitrés, de fecha catorce de julio del dos mil once. **SEPTIMO.-** De lo vertido precedentemente se advierte que el demandante habría cometido delitos que tienen relación directa con las funciones que se le habían asignado; Sin embargo, al momento de emitir los actos administrativos materia de litis, no se ha tenido en cuenta que mediante **Resolución Gerencial N° 0568-2011-MDI-GAF, de fecha cinco de diciembre del dos mil once, ya se había impuesto al ahora accionante la sanción de inhabilitación** por el plazo de un año; siendo el sustento de dicha sanción la sentencia judicial confirmada.

Por lo que la administración teniendo la sentencia de vista que condenaba al accionante, tuvo la oportunidad de imponer una sanción más drástica, como la destitución y si no lo hizo en su oportunidad es de responsabilidad exclusiva de la administración y pretender retrotraer esa situación la destitución del demandante, con fecha posterior a la resolución que lo inhabilitaba, implica sancionarlo dos veces por el mismo hecho, lo cual está prohibido, al contravenir el principio del Non bis in idem, que se encuentra tipificado en el inc. 10) del artículo 230 de la Ley N° 27444³.

³ “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: ...10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7.”

OCTAVO.- En este sentido también se ha resuelto en la sentencia de Casación N° 3033-2009, publicada el treinta de octubre del dos mil doce, cuando se establece: “...*No puede ser objeto primero de una sanción de separación y luego por el mismo hecho de una sanción de destitución, que en todo caso al no haber aplicado la primera vez la sanción de destitución al demandante, es de entera responsabilidad de las personas que emitieron el acto*”. De la misma forma ha opinado el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia expedida en el expediente N° 03277-2010-PC/TC⁴,

NOVENO.- De lo señalado, se concluye que la actuación de la administración pública vulnera el principio del debido proceso; motivo por el cual las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que debe ser protegido. Es en este contexto que la demanda incoada debe ser amparada.

Por las consideraciones expuestas precedentemente y en aplicación estricta de los dispositivos invocados Administrando justicia a nombre de la Nación, la señora Juez que suscribe; **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y seis por don **MAXIMO CELESTINO DEL CASTILLO AYALA**, contra la **Dirección Regional de Educación de Ancash, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash**, en consecuencia declárese **NULA:** la Resolución Directoral Regional N° 0392, de fecha ocho de febrero del dos mil trece y la

⁴ “...consecuentemente este Colegiado estima que el mandato solicitado no reúne el requisito mínimo de ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, toda vez que la judicatura ordinaria en el uso de sus facultades punitivas ha sancionado a don con la pena limitativa de inhabilitación por el término de un año, la que se ha cumplido por el plazo indicado en la sentencia. De modo tal que pretender la aplicación del Decreto Supremo N° 005-090-PCM en el sentido de solicitar la destitución del rehabilitado, sin tomar en cuenta que este ya ha sido sancionado penalmente, importaría la imposición de una doble sanción, lo que contravendría la Constitución y afectaría el principio Ne bis in idem”.

Resolución Directoral N° 04280-2012 UGEL Hz, de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece, se **DISPONE** que las entidades demandadas cumplan con reponer al demandante en su cargo de Director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz, y se proceda al pago de sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; se **Archiven** los autos donde corresponda; sin costas y costos. **Notificándose** por cédulas de Ley.-

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01245-2013-0-0201-JM-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
RELATOR : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH
: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARAZ
DEMANDANTE : DEL CASTILLO AYALA, MAXIMO CELESTINO

RESOLUCIÓN N° 17

Huaraz, Veintisiete de Marzo del dos mil quince.-

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en sus antecedentes, por los fundamentos de la presente resolución.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Recurso de apelación interpuesto por el Director Regional de Educación de Ancash y por el Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Huaraz, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha dos de mayo del año dos mil catorce, inserta de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y ocho, que falla declarando fundada la demanda de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y seis, interpuesta por don Máximo Celestino del Castillo Ayala contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS:

El apelante **Director Regional de Educación de Ancash** sustenta su recurso impugnativo básicamente en lo siguiente: a) Que, las resoluciones administrativas de las que se pretende su nulidad han sido emitidas en aplicación del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 161 del D.S. N° 005-90-PCM, el artículo 119 inciso a) del D.S. N° 019-90-ED; y, el artículo 49 literal b) de la actual Ley N° 29944 “Ley de la Reforma Magisterial”, por cuanto el demandante ha sido condenado por haber cometido delito doloso; b) Que, de la lectura del acto administrativo materia de controversia se advierte que se ha aplicado la segunda parte del artículo 161 del D.S. N° 005-90-PCM, ello por tratarse de una

condena penal condicional impuesta al recurrente, llegándose a la conclusión, en sede administrativa, que con respecto a la evaluación por parte de la “Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios”, sobre la continuidad de don Máximo Celestino del Castillo Ayala, el Informe N° 181-2012-ME/RA/DREA/UGEL, en su numeral cuatro señala: “No corresponde a esta comisión evaluar si el servidor puede seguir prestando sus servicios ya que estos delitos por los cuales ha sido sentenciado están en relación con las funciones que venía desempeñando”; de lo que se colige que dicha comisión emitió su opinión como correspondía, por lo que se procedió dentro del marco legal vigente.

El apelante **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz** hace lo propio, con los siguientes fundamentos: a) Que, la Resolución Directoral N° 04280-2012-UGEL HZ, ha sido emitida con la debida motivación administrativa y respetando el debido procedimiento; asimismo en ningún momento se le ha vulnerado el derecho de defensa al demandante, por cuanto la destitución automática del mismo fue efectuada en estricto cumplimiento del artículo 29 del D.L. N° 276, concordada con el artículo 161 del D.S. N° 005-90-PCM; debido a ello no se le solicitó su descargo. En todo caso se entiende que el derecho de defensa siempre lo ejerció, pero el proceso penal seguido en su contra, proceso en el que debió haber probado su inocencia, evitando de esta manera las consecuencias jurídicas que dicha sentencia le acarreó; b) Que, al demandante no se le ha impuesto una nueva sanción, restringiéndole su derecho de defensa; sino que su destitución es resultante de una consecuencia jurídica de una condena penal en su contra; c) Que, no es cierto que los precedentes administrativos dados por la autoridad de SERVIR y del Ministerio de Educación son de carácter obligatorio, puesto que a nivel administrativo debe determinarse expresamente los aspectos que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria según la normatividad de la autoridad de SERVIR; mientras que, las absoluciones del Ministerio de Educación tienen carácter ilustrativo.

CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica):

PRIMERO: El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, en efecto el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquellas que se encuentren

sujetas al derecho administrativo) brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal; en consecuencia la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues solo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos.

TERCERO: En el caso de autos según se infiere del petitorio de la demanda de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y seis, el accionante pretende: **a)** se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 04280, del cuatro de diciembre del dos mil doce, y la Resolución Directoral Regional N° 0392 del ocho de febrero del año dos mil trece; **b)** Se le reponga en el cargo de director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raymondi de Huaraz, y se ordene el pago de sus remuneraciones desde su reincorporación.

CUARTO: En este contexto legal corresponde examinarse prima facie si el acto administrativo impugnado adolece de nulidad; para lo cual en primer lugar es necesario determinar bajo qué circunstancias procede la destitución del demandante.

QUINTO: Que, el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276 establece: *“La condena penal privativa de libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”*; asimismo, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “Reglamento de la Carrera Administrativa”, en su artículo 161 prescribe: *“La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”*. De otro lado, el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial” prescribe: *“Las sanciones indicadas en los literales c) y d)⁵ se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso”*; y, en su artículo 49 señala: *“Son causales de destitución (...) b) Haber sido condenado por delito doloso”*. (Resaltado nuestro).

⁵ Artículo 43, inciso d) de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial” : Destitución del servicio.

SEXTO: En este contexto, efectuaremos un breve análisis de los hechos; se tiene que, el demandante Máximo Celestino del Castillo Ayala, mediante Resolución Directoral UGEL Huaraz N° 00898, del doce de junio del año dos mil seis, fue designado como director de la Institución educativa “Sabio Antonio Raimondi”, reservando su plaza de origen en la Institución educativa “María Auxiliadora N° 86269 de Carhuaz. Posteriormente, con fecha dieciséis de marzo del dos mil once, el referido demandante es sentenciado por el Primer Juzgado Penal de Huaraz, que falla condenando a Máximo Celestino del Castillo Ayala, por el delito Contra la Administración Pública – Usurpación de Funciones, en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa de Huaraz, y de Teófilo Apolinario Cervantes Rodríguez; y por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y de Marcelina Antonieta Maguiña Calderón, a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; fija en un mil nuevos soles por concepto de reparación civil e inhabilitación por el plazo de un año; la misma que fue confirmada por el superior en grado, mediante Resolución de fecha catorce de julio del año dos mil once. Como consecuencia de la mencionada sentencia penal, la Municipalidad Distrital de Independencia emite la Resolución Gerencial N° 0568-2011-MDI-GAT, su fecha cinco de diciembre del año dos mil once, que resuelve Inhabilitar al demandante por el plazo de un año. Cumplido el término de la inhabilitación, mediante el Memorial obrante de fojas ciento veintiséis, los trabajadores de la Institución Educativa “Sabio Raimondi” de Huaraz, solicitan a la Dirección de la UGEL Huaraz que disponga el no retorno del demandante a la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi”, por existir ruptura de las relaciones humanas con el personal docente y administrativo de dicha institución; por ello, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos emite el Informe N° 181-2012-

ME/RA/DREA/UGEL Hz-CPP, en el cual recomienda: *“Derivar el expediente administrativo a su despacho [Dirección del Programa Sectorial II UGEL Huaraz] para que en su condición de titular del pliego determine la situación del profesor Máximo Celestino del Castillo Ayala”*.

Posteriormente, se emite la Resolución Administrativa N° 04280-2012-UGEL-Hz.

SÉPTIMO: De la reseña efectuada en el considerando anterior, se colige que la Resolución Administrativa N° 04280-2012-UGEL-Hz, fue emitida sin haberse efectuado un procedimiento administrativo disciplinario previo, lo cual está señalado taxativamente en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley 29944 “Ley de Reforma magisterial, que

textualmente dice: “ ...**d) Destitución del servicio. Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.**” **El resaltado y subrayado es nuestro.** Cuerpo normativo que se encontraba vigente al momento de la emisión, de las resoluciones administrativas impugnadas y resulta de aplicación exclusiva por razón de especialidad. Siendo esto así, no se ha llegado a determinar tras un proceso administrativo disciplinario previo la continuidad del demandante como Director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi”; es decir, se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo el cual está previsto por el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

OCTAVO: En este orden de ideas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad; pues, como lo ha señalado el jurista Moron Urbina: “... *la violación de las normas sustantivas y formales*

establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento , no es subsanables ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido...”⁶. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444. En consecuencia, este Colegiado estima que la recurrida debe ser confirmada y revocada en el extremo que *dispone ” que las entidades demandas cumplan con reponer al demandante en su cargo de director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz y proceda al pago de sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación”* y reformándola se ordene que el representante legal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, dentro del plazo de quince días hábiles que este Colegiado prevé sea un plazo razonable con la finalidad de que cumplan con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial”; bajo responsabilidad funcional.

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de las normas enunciadas; **CONFIRMARON**: La sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha dos de mayo del año dos mil catorce, inserta de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y ocho, en el extremo que falla declarando fundada la demanda de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y seis, interpuesta por don Máximo Celestino del Castillo Ayala contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash sobre proceso contencioso administrativo; **REVOCARON**: En el extremo que *dispone que las entidades demandas cumplan con reponer al demandante en su cargo de director de la Institución Educativa “Sabio Antonio Raimondi” de Huaraz y proceda al pago de sus remuneraciones desde la fecha de reincorporación*; y, **REFORMANDOLA: ORDENARON** que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, dentro del plazo de quince días hábiles cumplan con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial”; bajo responsabilidad funcional. Notifíquese y devuélvase.- **Magistrada Ponente Haydeé Huerta Suárez**.- S.S.

Lagos Espinel
Egusquiza Vergara
Huerta Suárez

⁶ Moron Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general”. Gaceta jurídica. Novena edición. Lima-Perú. Mayo 2011. Pág. 67.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera y Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</i></p>

		<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p>

		<p>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

El cuadro está indicando que la calidad de la dimensión, en primera instancia es muy alta y es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[13 - 16]	Alta	
							[9 - 12]	Mediana	
							[5 - 8]	Baja	
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17-20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 -10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana						
Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 4

DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo por despido arbitrario, recaído en el expediente judicial N° 01245-2013-0-0201-JM-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: 2° Juzgado de Trabajo Transitorio y en segunda instancia la 1° Sala Civil - Sede Central Superior del Distrito Judicial Ancash - Huaraz 2019.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 02 de marzo de 2019 fecha de presentación y sustentación del trabajo

Máximo Celestino Del Castillo Ayala
DNI N°31663033 – Huella digital

ANEXO 5

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

Cuadros de dimensiones de resultados

Lista de cotejo

Escala de valores

Sentencias de primera y segundo instancia

Expediente 1245-2013 del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz

Sentencias vinculantes y otros.